

Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia



OAS/Ser.L/V/II.154

Doc. 19

27 Marzo 2015

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-6436-2

1. Women--Crimes against--America. 2. Sex discrimination in criminal justice administration--America. 3. Women--Violence against--America. 4. Criminal justice, Administration of--America. 5. Freedom of information--America.

I. Title. II. Series. OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II.154 Doc.19

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Miembros

Rose-Marie Belle Antoine

James L. Cavallaro

José de Jesús Orozco Henríquez

Felipe González

Rosa María Ortiz

Tracy Robinson

Paulo Vannuchi

Secretario Ejecutivo

Emilio Álvarez-Icaza Longoria

Secretaria Ejecutiva Adjunta

Elizabeth Abi-Mershed

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2015

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	9
-------------------	---

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN	15
----------------------------------	-----------

A. <i>Objetivos y alcance del informe</i>	15
B. <i>Metodología</i>	17

CAPÍTULO 2 ESTÁNDARES SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES	21
--	-----------

A. <i>Contenido y alcance del derecho de acceso a la información</i>	22
B. <i>Principios rectores del derecho de acceso a la información</i>	25
C. <i>Restricciones al derecho de acceso a la información</i>	27
D. <i>El acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres</i>	30
1. La obligación de recolectar y producir información	32
2. La obligación de transparencia activa	35
3. La obligación de responder de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que permita la satisfacción del derecho	40

CAPÍTULO 3 ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO EL CONTROL DEL ESTADO EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: PRINCIPALES DESAFÍOS	45
--	-----------

A. <i>Deficiencias en la disponibilidad, calidad y/o integridad de la información pública sobre discriminación y violencia contra las mujeres</i>	45
---	----

B.	<i>Implementación nacional de los estándares internacionales de acceso a la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres</i>	52
C.	<i>Desafíos en el ámbito de la administración de justicia para la garantía de acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres</i>	57
1.	Jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la información vinculada con la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres	60
2.	Relatos nacionales que ilustran desafíos al acceso a la información relevantes a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres	63

CAPÍTULO 4 ESFUERZOS ESTATALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	67
---	-----------

A.	<i>Reconocimiento legal y constitucional del derecho de acceso a la información</i>	67
B.	<i>Establecimiento de mecanismos de recopilación, producción y difusión de información sobre casos de violencia y discriminación contra las mujeres</i>	68
C.	<i>Iniciativas para promover el acceso a la información en el ámbito de la administración de justicia</i>	70

CAPÍTULO 5 RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS	75
---	-----------

ANEXO	79
-------	----

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente informe procura ofrecer una primera aproximación a los desafíos que enfrentan las mujeres en las Américas para tener un acceso adecuado a la información controlada por el Estado en materia de violencia y discriminación. A la vez, este informe busca sistematizar los estándares internacionales que se han desarrollado en el Sistema Interamericano sobre esta materia e identificar las buenas prácticas en la región respecto de la aplicación y cumplimiento de dichos estándares.
2. Para la elaboración de este informe, la Comisión realizó una serie de actividades destinadas a recopilar información sobre la situación del acceso a la información referida a la violencia y discriminación contra las mujeres en la región. Estas actividades incluyeron la circulación de un cuestionario de consulta a los Estados y la sociedad civil y una visita de trabajo a Colombia entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2014. La Comisión agradece el apoyo de la Agencia de Cooperación para el Desarrollo Internacional de Suecia (ASDI-SIDA) para la ejecución del componente de América Latina y el Caribe de esta iniciativa.
3. En relación con los estándares internacionales en materia del acceso a la información como un derecho humano de las mujeres, la CIDH destaca que éste se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo IV de la Declaración Americana y que ampara tanto el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información en poder del Estado como la obligación positiva del Estado de suministrarla.
4. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos de todos los niveles de gobierno. Este derecho recae sobre toda información bajo el control del Estado, la información que éste capta y produce –o la que está obligado a captar o producir– y la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y fondos públicos, respecto de tales servicios y fondos. En particular, respecto de la información que el Estado capta y produce, el derecho de acceso a la información comprende también la obligación estatal de recopilar información sobre asuntos tales como la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como la obligación de producir y difundir información estadística acerca de dichos asuntos.
5. El derecho de acceso a la información pública es fuente de obligaciones positivas para los Estados, los que se encuentran obligados a garantizar la disponibilidad y el acceso oportuno a información completa, accesible y fidedigna. A partir de la interrelación e interdependencia de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública se caracteriza por su condición instrumental, en tanto es un

presupuesto para que las personas puedan conocer sus derechos y, en consecuencia, exigirlos. En tanto los Estados son los principales garantes en materia de derechos humanos, garantizar la disponibilidad (es decir, el registro y la producción) y el acceso a la información sobre derechos humanos se torna una obligación sustantiva.

6. La CIDH observa que para garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación –en virtud del cual la transparencia y el acceso a la información deben ser la regla general, sujeta a limitadas excepciones– y buena fe. A la luz de estos principios y de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cumpliendo con los requisitos de excepcionalidad de las restricciones, consagración legal de las mismas, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.
7. Como se señaló más arriba, el derecho de acceso a la información se encuentra estrechamente vinculado con la realización de otros derechos humanos, y en ese sentido, puede entenderse que la inobservancia de las obligaciones de respeto y garantía del derecho acceso a la información para las mujeres puede ocasionar diversas vulneraciones a sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación. De este modo, el derecho de acceso a la información resulta indispensable para que las mujeres puedan ejercer plenamente todos sus derechos, y especialmente, sus derechos sexuales y reproductivos y sus derechos económicos, sociales y culturales. En estas áreas, el acceso a la información adquiere un carácter instrumental o facilitador de la prevención de la discriminación y la violencia y del acceso a la justicia de las víctimas.
8. La CIDH observa en el marco de este informe que en materia de discriminación y violencia contra las mujeres el derecho de acceso a la información supone la observancia de dos obligaciones estatales principales: (i) la obligación de garantizar la disponibilidad y acceso oportuno a la información, que incluye el registro y producción de información y la disponibilidad de mecanismos efectivos para acceder a ella; y (ii) la obligación de transparencia activa
9. En relación con la primera de estas obligaciones, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 8 (h) la obligación estatal de adoptar medidas destinadas a asegurar “la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”. La importancia de la recopilación de datos y la producción de estadísticas ha sido destacada en el Sistema Interamericano y en el Sistema de Naciones Unidas como el mecanismo fundamental para el diseño y evaluación de las políticas públicas y programas de prevención, atención y protección frente a la violencia y la discriminación. La información estadística que produzca el Estado debe estar debidamente desagregada en base al sexo, raza, etnia, edad, condición social, situación de discapacidad, y otros factores que permitan abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres desde una perspectiva interseccional, es decir, considerando debidamente los riesgos específicos de vulneración de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres en razón de la intersección de factores

combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

10. Asimismo, la producción de información estadística debe realizarse desde una perspectiva intercultural. Ello implica que la información que se produzca debe considerar las distintas cosmovisiones, prácticas y necesidades particulares de grupos específicos de mujeres, como las mujeres indígenas y las afrodescendientes, entre otras.
11. Con respecto a la obligación de transparencia activa, la CIDH ha sostenido que las mujeres no pueden reivindicar sus derechos si no los conocen, y por ello, esta obligación implica el deber del Estado de difundir información sobre los derechos de las mujeres y las vías legales para exigirlos y hacerlos efectivos. Dicha información debe ser completa, comprensible, formularse en un lenguaje comprensible y encontrarse actualizada. En particular, en el ámbito judicial, los Estados deben promover un acceso efectivo de las mujeres a información sobre sus derechos, las formas de acceder a las instancias judiciales de prevención y protección, el procesamiento de los casos y las formas de contribuir a la investigación y el proceso judicial. La difusión de esta información debe tomar en cuenta la diversidad del público objetivo en función de sus diversas razas, etnias y lenguas.
12. El acceso a la información es un requisito esencial para que las mujeres que se encuentran bajo el riesgo de sufrir actos inminentes de violencia puedan acceder a los mecanismos de protección que contempla la legislación nacional. Para ello, los Estados deben garantizar la difusión de la información relativa a tales mecanismos y las vías para hacerlos valer y ponerlos en ejecución. A la vez, los Estados deben adoptar medidas encaminadas a garantizar la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica gratuita de calidad, la capacitación de los operadores de justicia y demás funcionarios públicos que actúen en materia de violencia, y la implementación de protocolos de actuación frente a casos de violencia inminente.
13. Por otra parte, en relación con los principales desafíos en materia del acceso a la información pública sobre discriminación y violencia, la CIDH ha constatado en diversas oportunidades la existencia de deficiencias en la disponibilidad, calidad e integridad de la información pública sobre violencia y discriminación contra las mujeres, tales como la falta de recopilación de información completa sobre todas las formas de violencia y discriminación en los diversos órganos del Estado, la falta de producción de estadísticas integrales a partir de esa información y la desagregación de la información estadística según factores como el sexo, raza, etnia, edad, condición social, orientación sexual, identidad de género y discapacidad, y otros criterios que permitan apreciar la incidencia real de la violencia y la discriminación en grupos específicos de mujeres. Asimismo, la CIDH ha observado que aún en aquellos Estados que cuentan con mecanismos institucionalizados para la recopilación, procesamiento y producción de información sobre violencia contra las mujeres, muchas veces la difusión de dicha información resulta insuficiente. Del mismo modo, la CIDH ha notado que en la región existe una falta de coordinación generalizada entre los diversos sistemas de recopilación y producción de información que coexisten en los Estados, por ejemplo, los registros de las oficinas

de asistencia jurídica gratuita, los datos recopilados por los observatorios de violencia o discriminación y los mecanismos de estadísticas judiciales.

14. Otro desafío prioritario en esta materia dice relación con la implementación efectiva de los estándares internacionales sobre acceso a la información en el ámbito nacional. Al respecto, la CIDH ha constatado que si bien la gran mayoría de los países de la región cuentan con normativa constitucional y/o legal en tal sentido, no se cuenta con información concreta acerca de la implementación material de dicha normativa y su efectividad, de manera que es desafiante evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia.
15. El acceso a la información en el ámbito de la administración de justicia es un área de especial interés para la CIDH, en la cual se presenta una serie de desafíos relacionados la garantía del acceso a la información en su dimensión de derecho facilitador del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y discriminación. En este contexto, la CIDH destaca como desafíos prioritarios el asegurar a las mujeres y sus familiares el acceso a la información sobre sus casos pendientes de violencia o discriminación, la disponibilidad de servicios adecuados y suficientes de asistencia jurídica gratuita y el acceso a intérpretes e información en lenguas diversas para las mujeres que no hablan en idioma oficial del Estado, entre otros. Asimismo, la CIDH subraya la importancia de contar con información pública respecto del funcionamiento de la administración de justicia, incluyendo datos acerca del número de arrestos, procesamientos, condenas, órdenes de protección y sentencias dictadas; el tiempo de resolución de los casos; la composición de género de los sistemas de justicia; los presupuestos asignados a la actividad judicial; y los mecanismos internos de rendición de cuentas.
16. La Comisión a su vez resalta en este informe un conjunto de esfuerzos emprendidos por los Estados vinculados al respeto y garantía del derecho de acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, en las áreas del reconocimiento constitucional y legal de dicho derecho, la publicación y difusión de estadísticas judiciales desagregadas, la creación de bases de datos sobre casos judiciales de discriminación y violencia, la publicidad de las sentencias de las Cortes superiores de justicia, la provisión de servicios en diferentes idiomas, y la creación de unidades especializadas de género dentro de los poderes judiciales. Estos esfuerzos ilustran el potencial de los Estados en las Américas de lograr el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales en este ámbito.
17. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la CIDH concluye este informe con una serie de recomendaciones encaminadas a facilitar los esfuerzos de los Estados para respetar y garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información en los ámbitos de la violencia y la discriminación contra las mujeres. La CIDH destaca su disposición para colaborar con los Estados en sus esfuerzos en esta esfera de protección fundamental para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

A. *Objetivos y alcance del informe*

1. El presente informe tiene como objeto examinar los desafíos que enfrentan las mujeres para tener un acceso adecuado y efectivo a la información controlada por el Estado en materia de la prevención y protección de la violencia y la discriminación, así como del acceso a la justicia para las víctimas. A la vez, este informe busca sistematizar los estándares internacionales que se han desarrollado en el Sistema Interamericano sobre esta materia, subrayar algunos desafíos prioritarios e identificar las buenas prácticas en la región respecto de la aplicación y cumplimiento de dichos estándares.
2. La CIDH ha recibido de forma continua información de varias fuentes – por ejemplo, en el contexto de peticiones individuales, audiencias, comunicaciones de organizaciones de la sociedad civil, y visitas de trabajo – que demuestra que la violencia y la discriminación continúan siendo asuntos prevalentes y serios en las Américas que ameritan atención prioritaria. Muchos de los casos decididos por la CIDH y la Corte también han tomado lugar en contextos en donde las víctimas de violencia y/o sus familiares han enfrentado un número de barreras para acceder a información básica sobre sus casos ante el sistema de justicia y sobre investigaciones en curso vinculadas a desapariciones y asesinatos. En un número significativo de estos casos, los familiares de las víctimas han sido objeto de maltrato por parte de las autoridades en su búsqueda de información manejada por las autoridades judiciales involucradas. La CIDH ha emitido pronunciamientos vinculados al contenido y el alcance del derecho a la información en casos como Paloma Ángelica Escobar Ledezma y otros (México)¹, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)², María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)³, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)⁴, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)⁵,

¹ CIDH, Informe No. 51/13, Fondo, Caso 12.551, *Paloma Ángelica Escobar Ledezma y otros* (México), 12 de julio de 2013.

² CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

³ CIDH, Informe No. 4/01, Fondo, Caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

⁴ CIDH, Informe No. 53/01, Fondo, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001.

⁵ CIDH, Informe No. 54/01, Fondo, Caso 12.051, *Maria da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

Diana Ortiz (Guatemala)⁶, y X y Y (Argentina)⁷, entre otros. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha dictado sentencia en los casos de María Isabel Véliz Franco Vs. Guatemala⁸; J. Vs. Perú⁹; Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México¹⁰; Inés Fernández Ortega Vs. México¹¹; Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (“Campo Algodonero”) Vs. México¹²; y Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú¹³, entre otros.

3. Si bien la Comisión Interamericana ha adoptado varios informes regionales enfocados en el acceso a la justicia, la violencia y la discriminación contra las mujeres, sólo recientemente ha comenzado a examinar en mayor detalle el acceso a la información desde una perspectiva de género. Al respecto, la CIDH ha afirmado que el acceso a la información está estrechamente vinculado con el disfrute de otros derechos humanos fundamentales de las mujeres, como su derecho a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de la familia y a vivir libres de violencia y discriminación¹⁴. Así, por ejemplo, en el ámbito de la salud la CIDH ha sostenido que el derecho de acceso a la información es especialmente relevante para asegurar que las mujeres estén en condiciones de tomar decisiones libres e informadas respecto de su sexualidad y reproducción¹⁵.
4. En tal sentido, este informe se centra en el acceso a la información en su dimensión de derecho instrumental para el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación. En este marco, la Comisión expondrá primero los principales estándares internacionales en esta materia y luego examinará información recibida de tanto actores estatales y no estatales sobre principales desafíos que enfrentan las mujeres para acceder a información fundamental para el ejercicio de sus derechos en los ámbitos de la administración de la justicia; la implementación de legislación y programas de prevención, atención y protección frente a la violencia y discriminación; y la recolección y producción estatal de información y estadísticas. Más adelante el informe discute información recibida por los Estados sobre esfuerzos que están llevando a cabo en los ámbitos

⁶ CIDH, Informe No. 31/96, Fondo, Caso 10.526, *Diana Ortiz* (Guatemala), 16 de octubre de 1996.

⁷ CIDH, Informe No. 38/96, Fondo, Caso 10.506, *X y Y* (Argentina), 15 de octubre de 1996.

⁸ Corte IDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

⁹ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

¹¹ Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

¹² Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 20

¹³ Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

¹⁴ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 4; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 1, 26, 31.

¹⁵ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011.

referidos sobre el acceso a la información, y finalmente realiza recomendaciones a los Estados en esta materia.

B. Metodología

5. Para la elaboración de este informe, la Comisión realizó una serie de actividades destinadas a recopilar información sobre la situación del derecho de acceso a la información referida a la violencia y discriminación contra las mujeres en la región.
6. Como parte de dichas actividades, la CIDH circuló un cuestionario de consulta a los Estados y la sociedad civil con el objeto de recopilar información relevante acerca de los principales desafíos que enfrentan las mujeres para tener un acceso adecuado a la información manejada por el Estado en materia de violencia y discriminación¹⁶. La CIDH agradece a los Estados que respondieron el cuestionario, así como a las organizaciones de la sociedad civil que también hicieron llegar sus respuestas la Comisión¹⁷.
7. Asimismo, la CIDH también realizó una visita de trabajo a Colombia entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2014. En el marco de dicha actividad, la delegación de la CIDH visitó las ciudades de Cali, Cartagena y Bogotá, y se reunió con organizaciones de mujeres afro descendientes, mujeres víctimas del conflicto armado, y líderes comunitarias. Además, la delegación de la CIDH organizó dos eventos –uno académico y uno público– orientados a difundir los estándares interamericanos sobre los derechos de las mujeres y el acceso a la información. Durante la visita, la CIDH recibió relatos sobre situaciones particulares de mujeres afrocolombianas colombianas, que serán discutidos en este informe, a fin de ilustrar los principales desafíos en esta materia.
8. Durante la elaboración del informe, la Comisión Interamericana ha tomado en cuenta la información que ha sido recibida en sus visitas de trabajo, así como aquellas situaciones registradas por la CIDH en el ejercicio de su competencia con respecto a peticiones y casos; medidas cautelares; audiencias públicas; informes temáticos y de países; y en el contexto de sus comunicados de prensa y las solicitudes de información a los Estados realizadas con base en las facultades otorgadas a la Comisión por el artículo 41 de la Convención Americana. La CIDH incluye también en su análisis los pronunciamientos de diversos organismos internacionales que tienen por mandato la supervisión de los tratados internacionales. Especialmente en este informe se han tomado en consideración los pronunciamientos de las Relatorías Especiales de Naciones Unidas sobre la

¹⁶ Véase, Anexo, Cuestionario circulado por la CIDH sobre *El acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas*, 29 de marzo de 2014 (en adelante “Cuestionario”).

¹⁷ Los Estados que enviaron sus respuestas al cuestionario elaborado por la Comisión fueron: Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, México, Paraguay, Perú y Surinam. Asimismo, la Comisión recibió la respuesta al cuestionario elaborada por la Comisión Interamericana de Mujeres, la organización Alianza Política Sector de Mujeres de Guatemala, así como las respuestas al cuestionario recopiladas por la Red Pro Bono Internacional respecto de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, México, Panamá, Perú y Venezuela y el Proyecto sobre Debida Diligencia.

promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre la violencia contra la mujeres, así como del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, y otros mecanismos del sistema universal de los derechos humanos. La CIDH ha tomado también en cuenta la información aportada a la propia Comisión por los Estados y las distintas organizaciones de la sociedad civil, así como la información pública disponible en instituciones públicas y en medios de comunicación, siendo esta última debidamente contrastada.

9. Finalmente, la CIDH agradece especialmente el apoyo de la Agencia de Cooperación para el Desarrollo Internacional de Suecia (ASDI-SIDA) para la ejecución del componente de América Latina y el Caribe de esta iniciativa.

CAPÍTULO 2

ESTÁNDARES SOBRE EL
DERECHO AL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA EN
MATERIA DE VIOLENCIA
Y DISCRIMINACIÓN CONTRA
LAS MUJERES

ESTÁNDARES SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

10. El derecho de acceso a la información ha sido ampliamente desarrollado en el Sistema Interamericano¹⁸, estableciendo una serie de estándares relativos al contenido y alcance del derecho, los principios rectores del mismo, los requisitos para restringirlo y las obligaciones estatales que conlleva. Los Estados Miembros de la OEA también han afirmado en distintas ocasiones su compromiso de adoptar medidas legales y de política pública necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información en sus jurisdicciones¹⁹.
11. A continuación, la CIDH examinará brevemente estos estándares y desarrollará en mayor detalle los aspectos particulares del derecho de acceso a la información como instrumento esencial para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, el derecho de acceso a la justicia y la perspectiva interseccional en el tratamiento de la violencia y la discriminación.

¹⁸ Ver, por ejemplo, CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011.

¹⁹ Véase, por ejemplo, Asamblea General de la OEA, Resoluciones AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXIV-O/04) de 8 de junio de 2004, AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007, AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009, AG/RES. 2607 (XL-O/10) de 8 de junio de 2010, AG/RES. 2661 (XLI-O/11) de 7 de junio de 2011, AG/RES. 2727 (XLII-O/12) de 4 de junio de 2012, y AG/RES. 2811 (XLIII-O/13) de 6 de junio de 2013.

A. *Contenido y alcance del derecho de acceso a la información*

12. El acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Según fue establecido por la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*:

el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto²⁰.

13. A través de esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo. Como ha reconocido la CIDH, desde entonces los países de la región han avanzado en el reconocimiento jurídico del derecho y el establecimiento de procedimientos y órganos encargados de protegerlo y garantizarlo. No obstante, la CIDH ha insistido en la necesidad de divulgar los alcances y posibilidades de este derecho ya que, en la práctica, solo se exigen y protegen los derechos que se conocen.
14. Los sistemas internacionales de derechos humanos han destacado ampliamente el hecho de que el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos²¹. En este sentido, la CIDH considera que el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos.

²⁰ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

²¹ En el marco del sistema interamericano, ver, por ejemplo: CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 4; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 1, 26, 31. En el marco del sistema de Naciones Unidas, ver, por ejemplo: Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, 4 de septiembre de 2013, U.N. Doc. A/68/362, párr. 19.

15. En los términos establecidos por el artículo 13 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información. En tal sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado²², excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana, en los términos que se explican más adelante. En este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública²³ adoptada por la Asamblea General de la OEA establece que toda persona que solicite acceso a la información pública en los términos de dicha ley tendrá “el derecho a realizar solicitudes de información en forma anónima [y] a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información”²⁴.
16. Con respecto a los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha precisado que:

el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas²⁵.
17. Asimismo, la CIDH ha señalado que el objeto del derecho a acceso a la información consiste en “toda la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”²⁶.

²² Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77; Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 197.

²³ OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

²⁴ OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 5.e.

²⁵ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 19.

²⁶ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 21.

18. Por último, la Comisión ha definido las diversas obligaciones a cargo del Estado que genera el derecho de acceso a la información: la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; la obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; la obligación de transparencia activa; la obligación de producir o capturar información; la obligación de generar una cultura de transparencia; la obligación de implementación adecuada de las normas sobre acceso a la información y la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de este derecho²⁷.
19. La Comisión considera importante clarificar que estos principios y obligaciones son pertinentes al alcance del derecho de acceso a la información bajo la Declaración Americana. La Comisión ha reconocido en el pasado que el derecho de acceso a la información se encuentra comprendido en varias disposiciones de la Declaración Americana – en particular el artículo IV – y que puede verse implicado en casos de violencia contra las mujeres²⁸. Esto tiene una relevancia particular para los Estados Miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana o que han denunciado la misma²⁹.
20. La Comisión aprovecha esta oportunidad para reiterar que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados Miembros de la OEA³⁰. Estas obligaciones emanan de los deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA³¹. Los Estados Miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana, así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración³².

²⁷ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párrs. 23-44.

²⁸ CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 34; CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 181-198.

²⁹ Un grupo de 23 Estados Miembros de la OEA han ratificado la Convención Americana y todavía son parte de este instrumento. Véase, Tabla, Estado de Ratificaciones y Firmas, Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Dos Estados Miembros de la OEA han denunciado la Convención Americana: Trinidad y Tobago en mayo de 1999 y Venezuela en septiembre de 2013. Véase, Comunicados de Prensa disponibles en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicados.10-14.htm> y <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>

³⁰ Véase Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45 (La Corte sostuvo que, “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”).

³¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículos 3, 16, 51.

³² CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 115.

21. La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados Miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de derechos humanos. Al constituir la Declaración fuente de obligaciones internacionales, los Estados deben implementar en la práctica, dentro de su jurisdicción, los derechos en ella establecidos³³. Uno de ellos es el derecho a la investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento bajo el artículo IV de la Declaración, el cual protege el derecho de acceso a la información. En el proceso de elaborar el contenido y la interpretación del artículo IV de la Declaración Americana, la Comisión considera apropiado el tomar en cuenta el artículo 13(1) de la Convención Americana y los pronunciamientos del sistema interamericano sobre el acceso a la información. Como ha sido indicado en el pasado, la Convención Americana representa una expresión autorizada de los principios contenidos en la Declaración Americana³⁴. En este sentido, pese a que la Comisión no aplica la Convención Americana en relación a Estados Miembros que no son parte de dicho tratado, sus disposiciones son relevantes para informar la interpretación de las disposiciones de la Declaración³⁵.

B. Principios rectores del derecho de acceso a la información

22. La CIDH ha señalado que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe³⁶.

³³ Véase, como referencia, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 1, el cual establece que la Comisión fue creada “para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y define los derechos humanos como los formulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana. Véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 (d), el cual dispone que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Véase también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), artículos 51 y 52, los cuales habilitan a la Comisión para recibir y examinar peticiones en que se alegue la violación de derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana.

³⁴ CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 110.

³⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40, rev. febrero 28, 2000, párr. 38.

³⁶ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 8.

23. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones³⁷. En similar sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana establece que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”³⁸.
24. En igual sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública tiene fundamento en el principio de máxima divulgación, “de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”³⁹.
25. Según ha sostenido la CIDH, del principio de máxima divulgación se derivan las siguientes consecuencias: “(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información: (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”⁴⁰.
26. Por su parte, el principio de buena fe establece que:

para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin

³⁷ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 10.

³⁸ Comité Jurídico Interamericano, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

³⁹ OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 2.

⁴⁰ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 10.

de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal⁴¹.

27. Por otra parte, la CIDH considera que la garantía de un ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información para las mujeres en materia de violencia y discriminación exige, además de la aplicación de los principios recién señalados, que los Estados orienten su actuar sobre la base del principio de igualdad y no discriminación, que constituye el eje central del sistema interamericano de derechos humanos⁴².
28. Al respecto, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contempla que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
29. Asimismo, la CIDH ha sostenido que “el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado como así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación. Propiciar y promover el acceso a la información de los sectores más empobrecidos de las sociedades del hemisferio habilitaría su participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente sus vidas”.

C. Restricciones al derecho de acceso a la información

30. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad⁴³.
31. El carácter excepcional de las limitaciones al derecho de acceso a la información es una consecuencia del principio de máxima divulgación. Al respecto, la CIDH ha sostenido que en virtud de este principio, “la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla

⁴¹ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 15.

⁴² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 23.

⁴³ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 45.

general. Asimismo, el régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso”⁴⁴.

32. Del mismo modo, las limitaciones al derecho de acceso a la información deben estar previa y expresamente fijadas en la ley, y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no permitir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que decidan si se divulga o no la información.⁴⁵ De acuerdo a la interpretación dada por la Corte Interamericana, la expresión “ley” en este contexto –así como en todos los casos en que la Convención Americana utiliza dicha expresión a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos– debe entenderse como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”⁴⁶.
33. Por otra parte, las leyes que establecen limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben responder expresamente a alguno de los objetivos permitidos por el artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o bien “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. El alcance de estos conceptos debe ser definido en forma clara y precisa, y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática.⁴⁷
34. Además, toda limitación que se imponga al derecho de acceso a la información pública debe resultar necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público legítimo. Al respecto, la CIDH ha señalado:

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe (i) ser conducente para alcanzar su logro; (ii) ser proporcional al interés que la justifica; e (iii) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información

⁴⁴ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 48.

⁴⁵ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 49; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Transcritos en: Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 58 f).

⁴⁶ Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

⁴⁷ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 52.

efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información⁴⁸.

35. Conjuntamente con los requisitos señalados, “en caso que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible”⁴⁹.
36. Sobre la legitimidad de las restricciones, los órganos del sistema interamericano han enfatizado que tanto las víctimas y sus familiares como la sociedad en su conjunto tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. La Corte Interamericana ha señalado que resulta esencial que “los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...]”⁵⁰. Al respecto, ha precisado que no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese tenor, ha considerado que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles⁵¹. En tal sentido, la Ley Modelo Interamericana dispone que las excepciones al acceso de información pública “no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad”⁵².
37. Con respecto al derecho a la verdad, la Corte y la Comisión han establecido que se encuentra vinculado de forma estrecha con el acceso a la información y a la justicia⁵³. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. Una primera dimensión,

⁴⁸ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 53.

⁴⁹ CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 55; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 230.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 211.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 211.

⁵² OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 44.

⁵³ CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 69.

como fue anteriormente señalado, es el “derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos”⁵⁴. La segunda dimensión es que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”⁵⁵. En consecuencia, la difusión de información a toda la sociedad crea un ambiente en donde se puede reconocer y aprender de los errores cometidos, otorgar reparaciones, y reconstruir la sociedad con miras a la prevención de violaciones a los derechos humanos⁵⁶.

D. El acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres

38. Como se ha señalado más arriba, el acceso a la información está estrechamente vinculado con la realización de otros derechos humanos⁵⁷. Es decir, el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos y, en este sentido, la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede ocasionar una vulneración de sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación. En estas áreas, en particular, el acceso a la información adquiere un carácter instrumental asociado tanto a la prevención de la discriminación y la violencia, como al acceso a la justicia de las víctimas.
39. Al respecto, debe recordarse que ambos derechos se encuentran estrechamente relacionados, pues el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación⁵⁸. La Comisión también ha establecido que este vínculo también se ve reflejado en la Declaración Americana. En este sentido, un precedente importante es la decisión de la CIDH de fondo en el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales) c. Estados Unidos*, en el cual la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres fueron considerados como obligaciones fundamentales integradas en el deber de eliminar toda forma de

⁵⁴ CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 70.

⁵⁵ CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 71.

⁵⁶ CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 109.

⁵⁷ Ver, por ejemplo: CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 4; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 1, 26, 31

⁵⁸ La Comisión considera importante notar que todos los Estados Miembros de la OEA, con la excepción de Canadá, Cuba y Estados Unidos han ratificado la Convención de Belém do Pará.

discriminación bajo el artículo II de la Declaración Americana⁵⁹. La CIDH también ha afirmado de forma consistente el vínculo entre los problemas de la violencia y la discriminación contra las mujeres en sus informes⁶⁰.

40. La violencia contra la mujer ha sido definida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará como:

cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De conformidad con el artículo 2 de la misma Convención, dicha definición incluye toda forma de violencia “(a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y (c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

41. Al desarrollar sus estándares sobre las obligaciones estatales en materia de discriminación y violencia, la Comisión ha destacado la importancia de considerar las diferencias entre las mujeres y las situaciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentran algunos grupos de mujeres. En tal sentido, la Comisión ha subrayado:

el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. Algunos ejemplos destacados por la CIDH son la situación preocupante de las niñas y las mujeres indígenas en la garantía y el ejercicio de sus derechos⁶¹.

⁵⁹ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 115-121.

⁶⁰ Ver, por ejemplo: CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párrs. 59 y ss.; CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, 3 de noviembre de 2011, párrs. 22 y ss.

⁶¹ CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, 3 de noviembre de 2011, párr. 28.

42. Como se señaló más arriba, el derecho de acceso a la información genera una serie de obligaciones específicas para los Estados. A juicio de la CIDH, el acceso a la información en su dimensión de derecho instrumental para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia supone la observancia de tres obligaciones principales: (i) la obligación de recolectar y producir información, (ii) la obligación de transparencia activa y (iii) la obligación de responder de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que permita la satisfacción del derecho. Estas obligaciones se examinan a continuación.

1. La obligación de recolectar y producir información

43. En general, a partir del principio de buena fe, los Estados tienen la obligación de garantizar la disponibilidad y el acceso a la información, a través de la recolección, registro o producción de aquella información que es necesaria para el cumplimiento de obligaciones internacionales, constitucionales y legales⁶².
44. En cumplimiento de esta obligación, los Estados tienen el deber de producir información estadística desagregada por colectivos vulnerables, y al respecto la Comisión ha sostenido que “[l]a producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar [los] sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. A modo de ejemplo, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad”⁶³.
45. Particularmente, en relación con el acceso a la información pública en materia de discriminación y violencia, la Convención de Belém do Pará establece que los Estados se comprometen a adoptar, en forma progresiva, un conjunto de medidas y programas que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia. Tales medidas, de conformidad al artículo 8 (h) del referido instrumento, incluyen aquéllas destinadas a asegurar “la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”.

⁶² CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 35; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 211.

⁶³ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 36.

46. Las obligaciones derivadas del artículo 8 de la Convención de Belem do Pará deben interpretarse conjuntamente con las establecidas en el artículo 7 del mismo instrumento internacional, que establece una serie de obligaciones inmediatas para el Estado tales como el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Al respecto, la CIDH ha sostenido expresamente que:

El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios⁶⁴.

47. Del mismo modo, en el marco de Naciones Unidas se ha afirmado en numerosas oportunidades la necesidad de recopilar y difundir información sobre la discriminación y la violencia contra las mujeres⁶⁵. En este ámbito se ha destacado especialmente que las estadísticas judiciales son importantes para aportar a la comprensión de la respuesta del sistema de justicia penal ante la violencia contra las mujeres, por ejemplo, al permitir evaluar la eficacia de las leyes y sanciones destinadas a proteger a las mujeres utilizando las estadísticas de reincidencia⁶⁶.
48. Al respecto, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece obligaciones positivas de información en materia de educación (artículo 10), salud para las mujeres rurales (artículo 14.2.b) y planificación familiar (artículo 16.1.e). Asimismo, el Comité de la CEDAW ha señalado que “los Estados partes tienen la

⁶⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 42.

⁶⁵ Ver, por ejemplo, Naciones Unidas, *Resolución 26/15 del Consejo de Derechos Humanos: Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia contra la mujer como obstáculo para el empoderamiento político y económico de la mujer*, 11 de julio de 2014, U.N. Doc. A/HRC/RES/26/15, párr. 7; Naciones Unidas, *Resolución 23/7 del Consejo de Derechos Humanos: Eliminación de la discriminación contra la mujer*, 20 de junio de 2013, U.N. Doc. A/HRC/RES/23/7, párr. 12; Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, 19 de abril de 2013, U.N. Doc. A/HRC/23/50, párr. 97(g); Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, 1 de agosto de 2012, U.N. Doc. A/67/220, párr. 77-78.

⁶⁶ Véase por ejemplo: Naciones Unidas, *Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, 6 de julio de 2006, U.N. Doc. A/61/122/Add.1, párr. 209.

responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables”⁶⁷. En tal sentido, el Comité ha recomendado a los Estados alentar “la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”⁶⁸ y más específicamente, analizar y usar datos sobre la violencia contra la mujer, particularmente en relación al número de casos reportados, procesamiento y condenas, así como también sobre las sentencias impuestas a los perpetradores y la compensación, a fin de determinar los beneficios de la ley, y elaborar políticas y programas para promover el acceso de las mujeres a la justicia⁶⁹.

49. En similar sentido, en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer se entregan recomendaciones específicas respecto de las obligaciones que deben cumplir los Estados en materia de recopilación, difusión y uso de la información sobre violencia contra las mujeres:

Los Estados deben asegurar la reunión y difusión sistemáticas y coordinadas de datos, así como su análisis, en particular en lo que respecta a la prevalencia, la frecuencia, las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y el impacto de las medidas que se adopten para combatir esa violencia. Los datos estadísticos deben desglosarse por sexo, raza, edad, grupo étnico y otras características pertinentes. [...]

Los Estados deben utilizar los datos disponibles para observar de cerca las tendencias y los avances que se logren, y basar en ellos las reformas de legislación y políticas y la prestación de servicios focalizados y eficaces. Es fundamental que se elaboren normas uniformes para la reunión de datos y se desarrolle la capacidad de los especialistas en estadística, a fin de que los datos se reúnan de modo que se tengan en cuenta consideraciones de género. Deben intensificarse las investigaciones cualitativas para que en ellas se aborden los factores económicos, políticos y sociales que son determinantes en la violencia contra la mujer⁷⁰.

⁶⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 28: el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 16 de diciembre de 2010, U.N. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 10.

⁶⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer*, 19 de febrero de 1993, U.N. Doc. A/47/38(SUPP) párr. 24.

⁶⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Access to justice – Concept note for Half Day General Discussion*, aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 53ª sesión, 2012, pág. 7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/AccessToJustice/ConceptNoteAccessToJustice.pdf>

⁷⁰ Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, 1 de agosto de 2012, U.N. Doc. A/67/220, párr. 77-78.

50. En consecuencia, en materia de acceso a la información para la prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres, los Estados tienen una obligación específica de producir estadísticas adecuadas y otras clases de información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres. Dicha información debe utilizarse como base para el diseño y la evaluación de la eficacia de las políticas públicas y demás medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres. La Comisión ha reiterado frecuentemente que la labor de recopilación de datos - cuantitativos y cualitativos - realizada por el Estado es fundamental para comprender plenamente la dimensión de los problemas existentes y diseñar adecuadamente leyes y políticas públicas con el fin de responder a esos problemas”⁷¹.
51. La CIDH subraya la importancia que los Estados incorporen a las mujeres y las organizaciones que las representan a sus mecanismos de recolección de información. En este sentido, la Comisión ha señalado anteriormente que “las actividades de recopilar información por parte de los Estados deben llevarse a cabo en colaboración y consulta con diversos sectores que cuentan con información clave, incluidas las víctimas, sus comunidades, centros y entidades estatales que se encargan del tema, el sector académico, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. Es imprescindible institucionalizar la colaboración entre los productores de estadísticas y los usuarios”⁷².

2. La obligación de transparencia activa

52. Según ha sostenido la CIDH, “la obligación de suministrar oficiosamente información (llamada también obligación de transparencia activa), aparea el deber de los Estados de suministrar información pública que resulte indispensable para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales o satisfacer sus necesidades básicas en este ámbito”⁷³.
53. Respecto al alcance de la obligación de transparencia activa, la Comisión ha señalado que los Estados tienen la obligación de suministrar al público “la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos –por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación-; (c) la oferta de servicios, beneficios,

⁷¹ CIDH, *Comunicado de prensa 9/13: La CIDH concluye su visita de trabajo a Suriname*, 12 de febrero de 2013.

⁷² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 44.

⁷³ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 25.

subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento interponer quejas o consultas, si existiere”⁷⁴.

54. Entre la información necesaria para el ejercicio de otros derechos, la Ley Modelo Interamericana dispone que los Estados deben diseminar proactivamente la información sobre los mecanismos de presentación de solicitudes o denuncias; una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones; todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del órgano en el cumplimiento de sus funciones que afectan al público en general; así como todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de políticas públicas⁷⁵.
55. En materia de discriminación y violencia, la CIDH ha reconocido que las mujeres sólo pueden reclamar sus derechos cuando los conocen⁷⁶. La Comisión reitera que, en efecto, “la falta de información sobre los recursos judiciales disponibles y el hecho de que la violencia y la discriminación todavía sean hechos aceptados en las sociedades americanas, dan como resultado un reducido número de denuncias de actos de violencia contra las mujeres”⁷⁷. Destacando la necesidad de transparencia activa, ISIS Internacional describió el problema como sigue:

Se constata que existe desconocimiento de sus derechos por parte de las mujeres. En general las mujeres, en particular las de escasos recursos, desconocen sus derechos y los mecanismos existentes para hacerlos valer. La violencia en contra de las mujeres sigue siendo una práctica extendida, aceptada culturalmente, frente a lo cual las normas aparecen como una medida regulatoria, pero que no aseguran por sí solas el cambio cultural que es necesario para erradicarla⁷⁸.

56. En consecuencia, en esta materia la transparencia activa implica la obligación estatal de difundir información sobre los derechos de las mujeres y las vías legales para exigirlos y hacerlos efectivos, así como información relacionada con el desarrollo de leyes y políticas públicas sobre violencia y discriminación, y que tengan voz en el diseño de las mismas. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada.

⁷⁴ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 32.

⁷⁵ OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 11.1.

⁷⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 231.

⁷⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 231.

⁷⁸ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 231; Elizabeth Guerrero, *Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe: Balance de una Década 1990-2000*, Isis Internacional, Santiago, Chile, Abril 2002, pág. 21.

57. Al respecto, el Comité CEDAW ha señalado que la política que sigan los Estados para eliminar la discriminación contra las mujeres “deberá asegurar que las mujeres, tanto de manera individual como grupal, tengan acceso a la información sobre sus derechos en virtud de la Convención y puedan promoverlos y reivindicarlos efectivamente. El Estado parte también debería asegurar que la mujer pueda participar en forma activa en la formulación, la aplicación y el seguimiento de la política. Para lograrlo deben asignarse recursos a fin de asegurarse de que las organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos y la condición de la mujer estén debidamente informadas, se las consulte como corresponde y en general puedan desempeñar una función activa en la formulación inicial y posterior desarrollo de esa política”⁷⁹.
58. Lo anterior implica la obligación estatal de crear espacios de participación para que las mujeres receptoras de la información producida por el Estado tengan la posibilidad de ser oídas respecto de sus necesidades específicas en materia de acceso a la información. Todo esto resulta particularmente relevante en el caso de las mujeres que forman parte de grupos tradicionalmente marginados, tales como las mujeres indígenas y afrodescendientes, pues ellas enfrentan mayores barreras para acceder a la información pública y a los espacios formales de participación.
59. Al respecto, la Comisión recuerda que, como ha sostenido en el pasado, para alcanzar los objetivos de difusión efectiva de la información en materia de discriminación y violencia resulta fundamental que los Estados adopten medidas concretas orientadas a “legitimar, proteger y apoyar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios interdisciplinarios a las víctimas de violencia, a través de recursos financieros y de políticas públicas, especialmente en cuanto a la provisión de información sobre la forma de interponer denuncias ante actos de violencia contra las mujeres y cómo acceder a una tutela judicial efectiva”⁸⁰. Sobre este punto, la CIDH subraya que resulta fundamental que los Estados adopten medidas concretas destinadas a proteger a las organizaciones y periodistas que trabajan en la investigación, promoción y defensa de los derechos de las mujeres, especialmente cuando ejercen solicitudes al Estado para el acceso a la información pública. En este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública dispone la obligación en cabeza del Estado de garantizar que “el solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información”.

⁷⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 28: las obligaciones fundamentales de los Estados partes bajo el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 16 de diciembre de 2010, U.N.Doc CEDAW/C/GC/28, párr. 27.

⁸⁰ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 239.

60. En esta línea, la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES 2579 (XL-0/10)⁸¹ ha reconocido el trabajo que las mujeres defensoras de derechos humanos realizan en la región y ha señalado que en virtud de la actuación y necesidades específicas de su sexo, y los riesgos particulares que enfrentan a raíz de la discriminación histórica que han sufrido, las mujeres defensoras de derechos humanos merecen que los Estados aseguren la plena protección y eficacia de las importantes actividades que realizan⁸². Los deberes estatales de prevención y repuesta en esta materia no se limita a proporcionar medidas materiales a las defensoras en riesgo a fin de proteger su integridad personal, o al asegurar que sus agentes no interfieran en el pleno ejercicio de sus derechos humanos⁸³. Conlleva asimismo el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad⁸⁴, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana⁸⁵.
61. Igualmente, la CIDH ha expresado su preocupación ante la situación de las mujeres periodistas y los riesgos diferenciados que enfrentan por el ejercicio de la profesión en las Américas. Preocupa de manera particular la poca atención dada hasta ahora al fenómeno y los obstáculos evidenciados para su denuncia y comprensión. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar los mecanismos de prevención, protección y respuesta judicial para cumplir plenamente con las obligaciones descritas en este informe y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio a la libertad de expresión⁸⁶.
62. En el ámbito judicial, la obligación de transparencia activa implica el deber estatal de promover un acceso efectivo de las mujeres a información, en su idioma, sobre sus derechos, la forma de acceder a las instancias judiciales de protección y prevención, el procesamiento de los casos y las formas de contribuir a la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la CIDH ha recomendado a los Estados, en el ámbito de las instancias de administración de justicia, “implementar esfuerzos e iniciativas para difundir la información disponible al público general en un formato sensible a las necesidades de una diversidad de audiencias y poblaciones de distintos niveles económicos y

⁸¹ Asamblea General de la OEA, *Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, aprobada en la sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

⁸² CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 281.

⁸³ CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas* (2011), párr. 42; CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

⁸⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 47.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

⁸⁶ CIDH. *Informe Anual 2013*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 269.

educacionales y de diferentes culturas y lenguajes.”⁸⁷ En este sentido, la Comisión destaca la necesidad de desarrollar programas educativos para el público en general sobre los derechos humanos y sobre los recursos judiciales existentes para la interposición de denuncias⁸⁸.

63. Resulta igualmente fundamental que los Estados garanticen, especialmente, el acceso a la información necesaria para que las mujeres conozcan las medidas de protección que contempla la legislación ante un riesgo inminente de violencia, así como las vías para exigir las judicialmente y para obtener su ejecución e implementación por parte de la policía.
64. Lo anterior, a su vez, supone tres obligaciones específicas para los Estados. En primer lugar, corresponde a los Estados producir y diseminar información adecuada para facilitar el acceso a los mecanismos capaces de proveer a las mujeres de asistencia jurídica gratuita adecuada y de calidad, de manera que éstas puedan acceder rápida y efectivamente a la justicia ante situaciones de riesgo.
65. En segundo lugar, los Estados deben ejecutar programas de capacitación e información destinados a todos los funcionarios públicos –especialmente a la policía, funcionarios judiciales y personal de los centros de salud pública- acerca de los derechos humanos de las mujeres – incluido el derecho de acceso a la información – los estándares internacionales en esta materia, las obligaciones estatales en materia de discriminación y violencia y las vías institucionales para asegurar la atención oportuna y eficaz de las mujeres en situación de riesgo.
66. A este respecto, la CIDH ha reconocido el rol perjudicial de los estereotipos de género en el acceso a la justicia de las mujeres y la necesidad de capacitar a todos los funcionarios públicos para erradicar este tipo de conducta. En este sentido, el Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados implementar programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer⁸⁹. A la vez que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha sostenido que todo marco de prevención de la violencia debe incluir, entre otras cosas, “actividades de fortalecimiento de la capacidad, incluidas las de formación y sensibilización, en particular la capacitación con una perspectiva de género para todos los funcionarios públicos que se ocupan de la violencia y la discriminación contra la mujer, campañas de sensibilización destinadas a eliminar las actitudes

⁸⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, pág. 128.

⁸⁸ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 230.

⁸⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 19: la violencia contra la mujer*, 19 de febrero de 1993, U.N. Doc. A/47/38(SUPP) párr. 24.f).

discriminatorias y combatir los estereotipos, e integración de la perspectiva de igualdad de género en los libros de texto y programas escolares”⁹⁰.

67. En tercer lugar, los Estados están obligados a producir y difundir ampliamente los protocolos de actuación en materia de violencia contra las mujeres que especifiquen las obligaciones y responsabilidades concretas de los agentes estatales que se enfrenten a mujeres en riesgo de actos inminentes de violencia, tanto en los tribunales de justicia, la policía, el ministerio público, defensoría del pueblo, hospitales y cualquier otro organismo público que pueda verse involucrado en la atención de mujeres en dicha situación.
68. Todas estas medidas deben tomar en consideración las necesidades particulares que pueden tener ciertos grupos de mujeres para acceder a la información en esta materia, por ejemplo, las niñas, las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes y las mujeres rurales. Lo que implica que la difusión proactiva de información en esta materia no puede limitarse al uso de portales en Internet. La CIDH ha reconocido la importancia que cumple el Internet para el ejercicio del derecho de acceso a la información y ha afirmado que es un instrumento único para desplegar el enorme potencial de este derecho en amplios sectores de la población. No obstante, en muchos países de la región su acceso universal todavía no está garantizado. En esa medida, los Estados deben realizar esfuerzos para garantizar que la información alcance a todas las mujeres sin discriminación, a través del uso de los canales de comunicación más efectivos y adecuados según el grupo de mujeres de que se trate, tales como la prensa escrita y los sistemas de radio y televisión públicos, medios privados comerciales y comunitarios a través del uso de campanas de bien público; así como boletines, folletería y carteleras disponibles en las oficinas gubernamentales, centros educativos, hospitales, entre otros.

3. La obligación de responder de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que permita la satisfacción del derecho

69. Si bien en este campo la transparencia activa es el principal medio para garantizar el acceso a la información de las mujeres, la Comisión recuerda que los Estados también tienen la obligación de garantizar efectivamente el acceso a la información pública para quienes formulen solicitudes en tal sentido.

⁹⁰

Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, 1 de agosto de 2011, U.N.Doc. A/66/215, párr. 75. En similar sentido, la Relatoría Especial ha sostenido que para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, los Estados deben adoptar medidas tales como la “sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer” (Naciones Unidas, *La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25).

70. Como ya ha sido explicado, para las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a la información permite el ejercicio efectivo de los derechos y la toma de decisiones. Asimismo, para las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, las solicitudes de información son un mecanismo indispensable para poder cumplir su rol de controladores de la gestión estatal y su participación en la elaboración de políticas públicas.
71. En este sentido, al igual que en otras materias, los Estados deben responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes de información que les sean formuladas, en razón de lo cual se encuentran obligados a contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información y a contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información⁹¹.
72. En relación con el recurso que debe encontrarse disponible para que las personas puedan efectuar solicitudes de información al Estado, la Comisión ha señalado que éste debe reunir las siguientes características:
- (a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado; (b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; (c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia; (e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada; y (f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial⁹².
73. Al respecto, la CIDH reitera que los Estados no pueden exigir a quienes solicitan información justificar las razones de la solicitud y que incluso el derecho a realizar solicitudes puede ejercerse en forma anónima. En este sentido, se recuerda que el Estado debe garantizar que las personas que soliciten

⁹¹ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 23 y ss.

⁹² CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 26.

información no serán sancionadas, castigadas o procesadas por el ejercicio de este derecho.

74. Finalmente, la CIDH advierte que la respuesta a solicitudes de información para prevenir y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres muchas veces revelan vacíos en la disponibilidad de información. En este tipo de asuntos y de acuerdo con el principio de progresividad, los Estados deben asegurar de manera proactiva que la información de interés público que se obtiene mediante solicitudes de información, sea posteriormente divulgada y esté disponible a toda la sociedad, de manera que no sea necesario el uso de recursos para obtenerla.

CAPÍTULO 3

ACCESO A LA INFORMACIÓN
BAJO EL CONTROL DEL ESTADO
EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN
Y VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES: PRINCIPALES
DESAFÍOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO EL CONTROL DEL ESTADO EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: PRINCIPALES DESAFÍOS

75. A continuación, la CIDH expondrá algunos de los asuntos que requieren la atención prioritaria del Estado en materia de acceso a la información sobre violencia y discriminación, centrándose en tres áreas específicas: (i) las deficiencias en la disponibilidad de información pública; (ii) los problemas en la implementación doméstica de los estándares internacionales sobre acceso a la información; y (iii) los desafíos en el ámbito de la administración de justicia.
76. Los desafíos que se presentan en esta sección han sido recogidos de la información que ha recibido la CIDH a través de sus diversos mecanismos de trabajo, tales como el procesamiento de peticiones individuales y medidas cautelares, la realización de audiencias temáticas y visitas de trabajo. Junto con ello, la Comisión ha recibido información relevante de parte de los Estados y la sociedad civil en sus respuestas al cuestionario sobre acceso a la información en las Américas desde una perspectiva de género, la que también se incluye en esta sección. Finalmente, la información recibida por la CIDH se ha complementado con los estándares y pronunciamientos del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas respecto de cada uno de los temas abordados.

A. Deficiencias en la disponibilidad, calidad y/o integridad de la información pública sobre discriminación y violencia contra las mujeres

77. La CIDH ha constatado en diversas oportunidades la existencia de problemas específicos en materia de la disponibilidad, calidad e integridad de la información pública sobre violencia y discriminación contra las mujeres. Entre los problemas identificados en la información recibida por la CIDH se encuentran la falta de recopilación de información completa sobre todas las formas de violencia y discriminación en los diversos órganos del Estado, la falta de producción de estadísticas integrales a partir de esa información y la ausencia de desagregación de la información estadística según factores como el sexo, raza, etnia, edad, discapacidad, condición social y otros criterios que permitan apreciar la

incidencia real de la violencia y la discriminación en grupos específicos de mujeres.

78. Asimismo, la CIDH ha observado con preocupación “la fragmentación de los esfuerzos estatales por recopilar información sobre [la violencia] y la poca uniformidad en los formatos utilizados en las diferentes instancias. Se destaca la deficiente coordinación interinstitucional y la necesidad de intercambiar información entre sectores (gobierno, administración de la justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil)”⁹³. En tal sentido, la CIDH ha destacado el problema de la falta producción de estadísticas integrales por parte de los diversos órganos del Estado y la necesidad de desagregar dicha información según factores como el sexo, raza, etnia, edad, condición social, discapacidad y orientación sexual, entre otros criterios, a fin de posibilitar la visibilidad de la incidencia real de la violencia y la discriminación en grupos específicos de mujeres⁹⁴.
79. En particular, la CIDH ha constatado que la descoordinación institucional también se da entre entidades estatales para diseñar y operativizar un sistema estadístico relacionado con violencia sexual contra las mujeres, que integre denuncias, investigaciones, variables sociodemográficas, características de las víctimas, procedimientos de investigación, etc.⁹⁵.
80. El Estado de México informó a la CIDH que la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estableció la integración de un Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), el cual crea expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia. Este banco de datos genera un registro sobre las órdenes de protección e identifica situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia. El registro se forma a partir de la información ingresada por las distintas instancias involucradas en la prevención, atención y sanción de la violencia. Uno de los objetivos de este instrumento es dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención⁹⁶.

⁹³ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 193.

⁹⁴ CIDH, *Comunicado de prensa 119/14: CIDH urge a Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres rurales*, 15 de octubre de 2014.

⁹⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, párr. 283.

⁹⁶ CIDH, *Respuesta de México al cuestionario sobre acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas*, 24 de julio de 2014; Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, disponible en: <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>.

81. La Comisión considera que esta política constituye un avance importante en el establecimiento de un sistema uniforme de datos sobre la violencia contra las mujeres, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, la CIDH observa que no se han aportado datos acerca del nivel de cobertura de este sistema de información. En atención a ello, la Comisión invita al Estado a promover la incorporación al Banco de Datos de las entidades federativas que aún no lo integran, así como a adoptar medidas para incorporar en el registro indicadores tales como la raza, etnia y condición socioeconómica de las mujeres víctimas de violencia, a fin de generar información que permita un abordaje del problema de la violencia con perspectiva interseccional⁹⁷.
82. La Comisión también recibió información del Estado de Argentina en su respuesta al cuestionario sobre un Tratado de Cooperación implementado el 11 de septiembre de 2012 entre el Consejo Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) con el fin de producir estadísticas sobre la violencia de género, incluyendo como indicadores la edad de la víctima, el sexo, el estado civil, la ocupación y la conexión con el agresor entre otros factores⁹⁸. Asimismo, el Estado de Argentina informó a la Comisión que los organismos administrativos encargados de recopilar información sobre la violencia de género reciben capacitación y asistencia técnica de personal especializado a fin de mantener la uniformidad entre organismos administrativos⁹⁹.
83. La Comisión recibió información proveniente de la sociedad civil sobre la disponibilidad y calidad de la información estadística durante su visita de trabajo a Colombia. Así, por ejemplo, la organización Corporación Humanas Colombia informó a la CIDH que una de las dificultades que se enfrentan para hacer seguimiento a los sistemas de información del Estado sobre violencia sexual e intrafamiliar es que no se tiene claridad de las bases de datos con que cuentan las entidades estatales, y que las informaciones brindadas por las distintas entidades son variadas y difíciles de compatibilizar, pues no cuentan con variables uniformes ni completas. A modo de ejemplo, la organización señaló que en las cifras estatales sobre violencia sexual es muy difícil diferenciar si los datos reportados se dan o no en el marco del conflicto armado¹⁰⁰.
84. En similar sentido, a la vez, la Comisión ha observado que en Haití la obtención de estadísticas sobre violencia se ve dificultada por la existencia de sistemas de

⁹⁷ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones sobre México, 7 de agosto de 2012, CEDAW/MEX/CO/7-8, párrs. 15 y 16 (a).

⁹⁸ CIDH, Respuesta del Estado argentino al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

⁹⁹ CIDH, Respuesta del Estado argentino al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

¹⁰⁰ CIDH, Respuestas de Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, a las preguntas formuladas en el marco de las reuniones con la Comisionada Tracy Robinson durante su visita de trabajo a Colombia, 1 de septiembre de 2014.

datos rudimentarios y carentes de coordinación¹⁰¹, a la vez que ha tenido la oportunidad de advertir que en Bolivia existe una disparidad en las cifras de violencia entre las diversas organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales, particularmente con relación a la violencia contra las mujeres indígenas y campesinas en las zonas rurales¹⁰². Al respecto, la Comisión ha señalado que ello “evidencia que la violencia contra la mujer es invisibilizada como consecuencia de, por un lado, la falta de denuncia de los casos, y por otro, de la ausencia de mecanismos de registro y conformación de estadísticas sobre el tema. Esta situación se encuentra directamente relacionada con [...] la discontinuidad y ausencia de medios efectivos de implementación de las políticas contra la violencia, dado que no se parte de diagnósticos completos sobre la dimensión de la problemática”¹⁰³.

85. Asimismo, la Comisión ha recibido información que da cuenta de que en algunos países de la región no se han desarrollado de forma suficiente los mecanismos institucionales necesarios para recopilar información integral sobre la violencia contra las mujeres y producir estadísticas completas. Así, por ejemplo, de acuerdo a la información recibida por la CIDH del Estado de Ecuador, en ese país existen diversas instancias que brindan atención en materia de violencia contra las mujeres y que llevan un registro administrativo al respecto, sin embargo, esa información no se encuentra procesada para ponerla a disposición de la ciudadanía¹⁰⁴. De modo similar, la CIDH ha sido informada por el Estado de Surinam de que en dicho país se registra información sobre violencia principalmente a nivel de las policías, pero no se han desarrollado suficientemente mecanismos de recolección de datos a nivel de la Procuraduría General ni de las cortes de justicia¹⁰⁵.
86. El Estado de Guatemala, en su respuesta al cuestionario, informó sobre la creación del Instituto Nacional de Estadística en parte para mejorar la acción nacional a fin de recopilar información sobre la violencia contra la mujer¹⁰⁶. La creación de este instituto es un producto de la adopción, por medio del Decreto 22-2008, de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. El Estado de Venezuela informó a la Comisión que las únicas estadísticas disponibles sobre la violencia contra la mujer se obtenían solamente de denuncias interpuestas ante la Procuraduría y otras oficinas públicas, pero esa información no está desglosada y no incluye estadísticas sobre los tipos de

¹⁰¹ CIDH, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007*, 2 de marzo de 2008, párr. 48.

¹⁰² CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 327.

¹⁰³ CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 327.

¹⁰⁴ CIDH, *Respuesta de Ecuador al Cuestionario sobre la protección y prevención de la violencia y la discriminación contra las mujeres*, 31 de julio de 2014.

¹⁰⁵ CIDH, *Respuesta de Surinam al Cuestionario sobre acceso a la información en las Américas desde una perspectiva de género*, 19 de marzo de 2014.

¹⁰⁶ CIDH, *Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas*, 18 de agosto de 2014.

violencia contra la mujer a nivel nacional y local¹⁰⁷. Además, el Estado de Venezuela indica que incorpora esa información en la página web del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y hace disponible ejemplares impresos de las leyes¹⁰⁸. Sin embargo, el Estado de Venezuela también señaló que problemas tales como el analfabetismo y la falta de acceso a internet inciden en el derecho al acceso a la información en general¹⁰⁹.

87. Por otra parte, la CIDH ha observado que aún en aquellos Estados que cuentan con mecanismos institucionalizados para la recopilación, procesamiento y producción de información sobre violencia contra las mujeres, muchas veces la difusión de dicha información resulta insuficiente. En efecto, la Comisión recuerda que la obligación de transparencia activa en esta materia requiere no sólo poner formalmente a disposición de las personas la información con la que cuenta el Estado, sino que además obliga a éste a adoptar medidas positivas para asegurar que la información efectivamente sea recibida por las destinatarias. En relación con ello, la Comisión ha recalcado que, como ha señalado en el pasado, “dado el relevante interés público de la información estadística vinculada al problema de la violencia contra las mujeres, los Estados deben contar con mecanismos legales y administrativos apropiados para garantizar un amplio acceso a esa información, estableciendo vías de difusión de la misma y promoviendo el debate y el escrutinio público de las políticas que se implementen en este ámbito”¹¹⁰.
88. La Comisión destaca la obligación de los Estados de recopilar y de garantizar la disponibilidad de información estadística completa para abordar la situación descrita. La CIDH ha elaborado sobre el alcance de esta obligación en varios informes temáticos, reiterando que los Estados deben recopilar y reportar información en un formato uniforme. La Comisión también ha destacado que la información recopilada debe ser desagregada sobre la base de la raza, la identidad de género, la etnia, la orientación sexual, la situación de discapacidad, entre otros factores. Para cumplir con esta obligación, la Comisión ha recomendado que los Estados diseñen una política coordinada e interdisciplinaria de reportar información aplicable al trabajo de todos los Ministerios para recoger y hacer disponible información que documente de

¹⁰⁷ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹⁰⁸ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹⁰⁹ CIDH, Respuesta del Estado de Venezuela al cuestionario sobre el acceso a información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹¹⁰ CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 357

forma fidedigna la situación específica de las mujeres¹¹¹. Este es un ingrediente crítico para examinar y evaluar de forma adecuada el progreso de las políticas públicas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres¹¹². Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha enfatizado la necesidad de los Estados de “desarrollar métodos unificados y estandarizados para la recolección de datos, que garanticen la validez y confiabilidad de la información” en relación con acceso a la información en el contexto de violencia contra las mujeres¹¹³.

89. En relación con lo recién señalado, la CIDH recuerda que en sus anteriores informes temáticos sobre la violencia y discriminación contra las mujeres ha formulado recomendaciones específicas a los Estados respecto de la necesidad de recopilar información estadística integral, de forma unificada y debidamente desagregada¹¹⁴.
90. Finalmente, la Comisión destaca el tratamiento dado a esta materia por los Comités de tratados de Naciones Unidas. Al respecto, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales ha enfatizado, en general, “la importancia de disponer de datos fiables y completos para la elaboración y la aplicación de políticas públicas”¹¹⁵ y en tal sentido ha recomendado a los Estados adoptar “las medidas necesarias para que sus estadísticas oficiales sean comparables con los datos obtenidos por las instituciones internacionales pertinentes”¹¹⁶. Con respecto a la violencia de género, en particular, el Comité se pronunció

¹¹¹ Véase, por ejemplo, *Acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹² Véase, por ejemplo, *Acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: Educación y salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹³ CEPAL. ¡Ni una Más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe (2007), pág. 106.

¹¹⁴ Ver, por ejemplo, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, 9 de diciembre de 2011, recomendación 14; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, 28 de diciembre de 2011, recomendación 1; CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, recomendación 11; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, recomendación 2.

¹¹⁵ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al tercer informe periódico de Argentina, U.N.Doc. E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párr. 11.

¹¹⁶ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al tercer informe periódico de Argentina, U.N.Doc. E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párr. 11.

específicamente sobre la falta de información en esta materia en el examen del último informe de Ecuador, señalando:

El Comité manifiesta profunda preocupación por la violencia sexual y explotación contra las niñas y las mujeres [...]. Al Comité también le preocupa la ausencia de información desagregada del Estado parte sobre la edad y el sexo de las víctimas y si habitan zonas rurales o urbanas [...].

El Comité recomienda que el Estado parte aumente sus esfuerzos para combatir la violencia de género mediante programas de prevención y mecanismos de protección de las mujeres, considerando los aportes que puedan realizarlas mujeres y sus organizaciones [...]. El Comité solicita al estado parte que en su próximo informe periódico incluya estadísticas desagregadas sobre la edad, sexo y ubicación geográfica de las víctimas¹¹⁷

91. Del mismo modo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reiterado persistentemente a los Estados la necesidad y la importancia de mejorar los sistemas de recopilación y producción de datos estadísticos desglosados por sexo, edad, raza, etnia, ubicación geográfica y contexto socioeconómico en las esferas que abarca la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como dan cuenta sus observaciones finales más recientes a los informes presentados por Perú¹¹⁸, Colombia¹¹⁹ y Chile¹²⁰, entre otros. A modo de ejemplo, al examinar el cumplimiento de la obligación estatal de recopilación y análisis de datos respecto de Perú, el Comité sostuvo:

El Comité acoge con beneplácito el sistema nacional de indicadores de género puesto en marcha en 2013. Sin embargo, reitera su preocupación por la falta de información estadística desglosada por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico en muchos aspectos cubiertos por la Convención, lo que puede constituir un obstáculo a la hora de diseñar y ejecutar políticas y programas específicos y de supervisar su eficacia con respecto a la aplicación de la Convención.

El Comité reitera al Estado parte su recomendación [...] de que, en su próximo informe periódico, incluya datos y análisis estadísticos desglosados

¹¹⁷ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de derechos económicos, sociales y culturales al sobre el tercer informe periódico de Ecuador, U.N. Doc. E/C.12/EQU/CO/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 21.

¹¹⁸ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, U.N.Doc. CEDAW/C/PER/CO/7-8, 24 de julio de 2014, párr. 40, 43 y 44.

¹¹⁹ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*, U.N.Doc. CEDAW/C/COL/CO/7-8, 29 de octubre de 2013, párr. 16, 37 y 38.

¹²⁰ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile*, U.N.Doc. CEDAW/C/CHL/CO/5-6, 12 de noviembre de 2012, párr. 43, 50 y 51.

por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico, que indiquen la repercusión de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a fin de ilustrar la situación de las mujeres en todas las esferas cubiertas por la Convención, en particular con respecto a la cuestión de la violencia contra la mujer¹²¹.

92. En conclusión, la CIDH observa que los principales desafíos para el cumplimiento de la obligación estatal de recolectar y producir información dicen relación con el desarrollo de mecanismos institucionales coordinados para recopilar información completa acerca de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y producir estadísticas integrales, unificadas y debidamente desagregadas según, a lo menos, sexo, raza, etnia, edad, condición socioeconómica y zonas urbanas o rurales. Asimismo, la Comisión destaca la importancia de que los Estados difundan adecuadamente la información que se recopile y produzca a través de dichos mecanismos, para lo cual deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que dicha información se encuentre disponible en diversos idiomas y que sea efectivamente recibida por todas las mujeres.

B. Implementación nacional de los estándares internacionales de acceso a la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres

93. La Comisión Interamericana ha recibido numerosa información acerca de la consagración constitucional y/o regulación legal del derecho de acceso a la información en los países de la región. Sin embargo, la CIDH observa con preocupación la escasez de información acerca de la implementación de la normativa de acceso a la información en el área de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
94. Así, por ejemplo, el Estado de Surinam informó a la CIDH que su Constitución contiene una disposición general que declara que todas las personas tienen el derecho de ser informadas por los órganos de la administración pública sobre el progreso del procesamiento de casos en que la persona tenga un interés directo y sobre las decisiones finales adoptadas a su respecto, pero que sin embargo, no existe una ley específica que regule esta disposición¹²². La información suministrada por el Estado indica que la ausencia de un procedimiento claro

¹²¹ Naciones Unidas, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, U.N.Doc. CEDAW/C/PER/CO/7-8, 24 de julio de 2014, párr. 43-44.

¹²² CIDH, Respuesta del Estado de Surinam al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 12 de mayo de 2014.

regulatorio es un desafío para la implementación adecuada de la disposición constitucional referida.

95. Por otra parte, el Estado de Bolivia informó a la CIDH que su Constitución contiene disposiciones que establecen la responsabilidad del gobierno federal de proporcionar estadísticas oficiales por medio de una institución especializada. El Estado indicó a la Comisión, en su respuesta al cuestionario, que cumplía esta disposición constitucional por medio de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística (DL14100), mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Estadística. Específicamente en el contexto de la información sobre la violencia contra la mujer, el Estado informó a la CIDH sobre la Ley 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, mediante la cual se encarga al Ministerio de Justicia la tarea de generar información y hechos como parte de la atención integral proporcionada a las mujeres en situación de violencia¹²³.
96. La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reconocido los avances logrados para la incorporación de los estándares del sistema interamericano sobre acceso a la información en el derecho interno de algunos Estados, bien mediante la expedición de leyes especiales de acceso a la información, o a través de decisiones de algunos tribunales nacionales. No obstante, se ha podido advertir que en varios Estados miembros persisten las dificultades en la implementación efectiva y eficiente de las normas de acceso a la información, especialmente en lo que se refiere a la capacitación adecuada de funcionarios y formación de la ciudadanía, en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a los ciudadanos las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y el control de la corrupción, esenciales en el proceso democrático¹²⁴.
97. A este respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha observado que a pesar de las medidas positivas adoptadas por varios Estados, que figuran en los numerosos instrumentos jurídicos nacionales que regulan el acceso a la información, la aplicación de estas nuevas normas encuentra frecuentemente múltiples obstáculos. La modificación de prácticas arraigadas de los mecanismos gubernamentales es un proceso complejo, sobre todo cuando un régimen autoritario estableció o reformó en el pasado los organismos públicos. Para poder ofrecer información de forma oportuna no basta con mejorar la capacidad técnica de los organismos públicos para procesar y compartir la información; se necesitan también medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos de todos los niveles acerca de su obligación de responder a las

¹²³ CIDH, Respuesta del Estado de Bolivia al cuestionario sobre acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹²⁴ CIDH. *Informe Anual 2013: Informe Anual de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo VI* (Conclusiones y Recomendaciones), OEA OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50., 31 de diciembre de 2013, párrs. 19 y 20.

solicitudes públicas de información, al mismo tiempo que se da prioridad absoluta a la información relacionada con las violaciones de derechos humanos¹²⁵.

98. En relación con lo anterior, la CIDH subraya la importancia de contar con información específica acerca de la implementación de la normativa nacional a fin de evaluar el nivel de cumplimiento por parte de los Estados de los estándares internacionales en materia de acceso a la información con una perspectiva de género, lo que requiere centrar la atención de los Estados en las esferas en que las mujeres requieren de servicios específicos para el ejercicio de sus derechos.
99. En este sentido, y recordando el carácter instrumental del acceso a la información, la CIDH considera que la implementación efectiva de este derecho en favor de las mujeres debe necesariamente abarcar el acceso a la información en materia de su salud sexual y reproductiva, pues éste habilita a las mujeres para tomar decisiones libres e informadas respecto de los aspectos más íntimos de su personalidad. A continuación, la CIDH examinará tres casos relevantes en esta materia.

Estudio de casos sobre acceso a la información en materia de la salud sexual y reproductiva.

100. La CIDH ha desarrollado una serie de estándares sobre el derecho de acceso a la información en materia reproductiva, los cuales comprenden: (i) el respeto del principio de consentimiento informado; (ii) el deber de los proveedores de salud de proteger la confidencialidad de la información de la paciente; (iii) la obligación estatal de “brindar toda la información disponible respecto de los métodos de planificación familiar así como de otros servicios de salud sexual y reproductiva que se brinden en condiciones legales”¹²⁶; (iv) el asegurar a las mujeres el acceso a su historia médica; y (v) la obligación estatal de producir estadísticas confiables en esta materia¹²⁷.
101. La CIDH ha tenido la oportunidad de desarrollar el contenido y alcance del estándar de consentimiento informado para la realización de procedimientos médicos a partir del examen de peticiones relacionadas con casos de esterilizaciones practicadas sin el debido consentimiento de la afectada, en particular, los casos de María Mamérta Mestanza (Perú), I.V. (Bolivia) y F.S. (Chile).

¹²⁵ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, 4 de septiembre de 2013, U.N. Doc. A/68/362, párr. 74.

¹²⁶ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 48.

¹²⁷ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011.

102. En el caso de María Mamérita Mestanza, una mujer campesina indígena fue presionada y acosada por un centro de salud para practicarse una ligadura de trompas, la que finalmente se realizó sin ser informada sobre las consecuencias y riesgos de la intervención. La señora Mestanza falleció a los pocos días de la intervención, a consecuencia de una infección postoperatoria que no fue atendida por el centro de salud a pesar de haber solicitado asistencia en varias ocasiones.
103. El 26 de agosto de 2003 se alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa, mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad en la violación de los derechos de la señora Mestanza, entre ellos, la vulneración de su derecho al libre consentimiento para la práctica de la ligadura de trompas, y se obligó a adoptar medidas de reparación en beneficio de las víctimas, investigar y sancionar a los responsables en el fuero común, y adoptar medidas de prevención para evitar que estos hechos se repitieran en el futuro. Entre las medidas que el Estado se comprometió a adoptar se contemplan aquellas que sean necesarias “para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud”¹²⁸.
104. En el caso de I.V. (Bolivia)¹²⁹, la CIDH examinó la admisibilidad de una petición presentada por una mujer que fue presuntamente sometida a un procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas sin su consentimiento informado. La CIDH concluyó que los hechos, de ser probados, podrían caracterizar violaciones de los derechos de I.V. con respecto a su integridad personal, el acceso a la información, y la vida privada y familiar. En concreto, la CIDH indicó que el alcance del artículo 13(1) de la Convención podría incluir el no informar de forma adecuada a una mujer de los efectos, riesgos y consecuencias de una esterilización quirúrgica y/o de otros métodos alternativos¹³⁰.
105. En el caso de F.S.¹³¹, la CIDH examinó la admisibilidad de una petición presentada por una mujer rural que vive con VIH, en la que se alega la presunta realización de una esterilización no consentida. Al respecto, la CIDH estimó que la alegada ausencia de consentimiento informado obtenido previamente a la práctica del procedimiento de esterilización podría caracterizar una violación al derecho de acceso a la información protegido por el artículo 13.1 de la Convención, aspecto que deberá ser analizado durante la etapa de fondo¹³².
106. En adición, en el contexto de su visita a Colombia en septiembre del 2014, la CIDH recibió un número de relatos de presuntas víctimas alegando diversas violaciones de sus derechos humanos que pueden ser emblemáticos de los

¹²⁸ CIDH, Informe No. 71/03, Solución Amistosa, Petición 12.191, *María Mamérita Mestanza Chávez* (Perú), 10 de octubre de 2003, párr. 14, cláusula décimo primera.

¹²⁹ CIDH, Informe No. 40/08, Admisibilidad, Petición 270-07, IV., (Bolivia), 23 de julio de 2008.

¹³⁰ CIDH, Informe No. 40/08, Admisibilidad, Petición 270-07, IV., (Bolivia), 23 de julio de 2008, párr. 81.

¹³¹ CIDH, Informe No. 52/14, Admisibilidad, Petición 112-09, F.S., (Chile), 21 de julio de 2014.

¹³² CIDH, Informe No. 52/14, admisibilidad, Petición 112-09, F.S. (Chile), 21 de julio de 2014, párr. 41.

desafíos enfrentados por las mujeres para acceder a información de parte de entidades estatales en casos vinculados con la violencia contra las mujeres.

107. La Comisión tomó conocimiento durante su visita de la historia de vida alarmante de una mujer joven afro-descendiente que, después de auto-identificarse con su padre como lesbiana a los 11 años, fue sometida a actos de violación de forma repetida por parte de los amigos de su padre por 14 años. Estos actos presuntamente resultaron en cinco embarazos. Después que la joven escapó, fue alegadamente violada por integrantes de grupos armados ilegales como una forma de sanción por su orientación sexual, lo cual resultó en su desplazamiento forzado. También informó a la CIDH de su falta de conocimiento de sus derechos y de donde reportar estos actos, y cómo obtener información sobre asuntos de salud. La Comisión considera que este tipo de situación ilustra la marginalización que las mujeres pueden enfrentar en base a su raza, género y orientación sexual, la cual se puede ver acentuada cuando son víctimas de violencia sexual. También ilustra la necesidad de que los Estados difundan información sobre las avenidas judiciales que las víctimas tienen a su disposición para reportar actos de violencia sexual, y sobre los servicios de salud e interdisciplinarios permitidos por ley¹³³.
108. Por último, durante su visita a Colombia la CIDH recibió información del caso de P.P., una mujer colombiana que presuntamente hacia el término de su segundo embarazo acudió de urgencia a un hospital público debido a que presentaba sangrado. Según lo relatado, al atenderla, el médico tratante le indicó que el bebé estaba muerto y le programó para el día siguiente la cirugía para extraerlo, sin realizarle mayores exámenes. P.P. afirma haber recibido malos tratos de parte del equipo médico durante la preparación para la cirugía y sostiene que después del procedimiento, no se presentó ningún médico a informarle el resultado de la cirugía y no se le entregó el cuerpo de su hijo. Según lo informado, su historia médica presentaba numerosas irregularidades y ella quedó con una infección posquirúrgica que no fue debidamente tratada en el hospital. La Comisión considera que este tipo de situación ilustra la necesidad de que el personal de salud pública pueda aportar información completa y oportuna para mujeres pacientes sobre asuntos de salud materna, incluyendo el asegurar que las mujeres involucradas puedan tener acceso a su expediente de tratamiento médico.
109. A modo de conclusión, la CIDH recuerda que la garantía efectiva del derecho de acceso a la información requiere que los Estados adecuen su ordenamiento jurídico e institucionalidad interna a las exigencias de este derecho y que implementen adecuadamente las normas sobre acceso a la información con una perspectiva de género. En consecuencia, la Comisión observa con preocupación la falta de disponibilidad de información específica sobre la implementación de estos estándares en los Estados, y en particular, sobre las medidas adoptadas

¹³³ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 22 de noviembre de 2011, párr. 48.

para garantizar efectivamente el este derecho en las esferas de la actividad estatal que tienen un especial impacto en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva.

C. Desafíos en el ámbito de la administración de justicia para la garantía de acceso a la información en materia de discriminación y violencia contra las mujeres

110. Un aspecto de especial preocupación para la CIDH dice relación con la disponibilidad y accesibilidad de la información judicial sobre violencia y discriminación contra las mujeres, puesto que el acceso a la información de las mujeres víctimas de violencia es un requisito para que éstas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener los remedios judiciales que correspondan de acuerdo a la normativa nacionales. A continuación, la CIDH examinará algunos de los principales desafíos en este ámbito, a la luz de los estándares internacionales que se enunciaron al comienzo de este informe.
111. A modo de un diagnóstico general, el Informe sobre el Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de 2007 de la CIDH identificó una serie de problemas estructurales dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, entre ellos, la precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres. En el mismo Informe, la CIDH observó que dentro de los sistemas de administración de la justicia existe “una serie de vacíos y deficiencias en el procesamiento y registro de información sobre casos de violencia contra las mujeres. Estos vacíos y deficiencias se ven agravados por el hecho de que las estadísticas oficiales en todas las esferas públicas todavía no dan cuenta de la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres”¹³⁴. Al respecto, la CIDH ha señalado que las falencias en la disponibilidad y calidad de la información y los datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres impiden el desarrollo de políticas públicas en el área de justicia que correspondan a la gravedad y la prevalencia de este problema.
112. Los problemas estructurales afectando los sistemas de información para recopilar estadísticas en casos de violencia contra las mujeres también evidencian preocupaciones importantes sobre la rendición de cuentas en el ámbito público. Las Naciones Unidas han establecido que es esencial “contar con datos y otros tipos de documentación exactos y completos para llevar a cabo el monitoreo y mejorar la responsabilización de los Estados por la violencia contra

¹³⁴ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 188.

la mujer, así como para elaborar respuestas eficaces”¹³⁵. El hacer dicha información pública – por ejemplo, sobre el número de peticiones, investigaciones, sanciones y tasas de sanción – facilita el monitoreo del gasto de los fondos públicos, y los resultados conseguidos. La disponibilidad de estadísticas para el público también informa los esfuerzos de movilización de las organizaciones de la sociedad civil sobre la implementación por los Estados de reformas y acciones vinculadas a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres.

113. Una de las áreas en que la Comisión ha identificado importantes falencias respecto del acceso a la información controlada por la administración de justicia es el procesamiento judicial de los casos de violencia y discriminación.
114. Un primer elemento relevante en esta área es la garantía del acceso de las víctimas a la información sobre sus casos pendientes ante la administración de justicia. Si bien varios Estados contemplan expresamente en su normativa la facultad de las víctimas de acceder a sus expedientes judiciales, la Comisión observa que en la práctica ello puede verse dificultado por factores como la falta de capacitación de los funcionarios judiciales, el desconocimiento de las mujeres de las vías para solicitar información sobre sus casos, la falta de asistencia jurídica, el no hablar el idioma oficial del Estado y la lejanía de los tribunales en las zonas rurales, entre otros.
115. Al respecto, la CIDH recuerda las observaciones que realizó en el año 2009 respecto de Bolivia, en el sentido de que en el país existía:

un conjunto de deficiencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y que esta situación empeora cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley. Concretamente, [...] aún existiría una serie de obstáculos que limitan el acceso a mecanismos adecuados y eficaces de protección judicial, entre los que cabe mencionar la escasa presencia de operadores de justicia, la falta de independencia e idoneidad de algunos de ellos, las altas tasas de analfabetismo en particular de las mujeres en situación de pobreza y de las mujeres rurales e indígenas, la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica adecuada a sus necesidades, los dilatados procesos judiciales y el costo asociado a los mismos, la falta de institucionalización de los programas orientados a la capacitación de funcionarios de la administración de justicia y la policía, así como la falta de datos estadísticos, entre otros”¹³⁶.

¹³⁵ Naciones Unidas, Informe del Secretario General, *Estudio a Fondo sobre Todas Las Formas de Violencia contra la Mujer*, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 274.

¹³⁶ CIDH, *Informe de seguimiento – Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, 7 de agosto de 2009, párr. 204.

116. Asimismo, en el marco de su visita de trabajo a Colombia durante octubre de 2014, la CIDH recibió información respecto de los problemas que enfrentan las mujeres afro descendientes para acceder a la justicia frente a situaciones de violencia. La información recibida da cuenta de que las mujeres víctimas de violencia y sus familiares no tienen acceso directo a información sobre sus casos ante la administración de justicia, y del mismo modo, se niega el acceso a los casos a las organizaciones que las representan.
117. En segundo lugar, en esta materia resulta fundamental la existencia y disponibilidad de servicios de asistencia jurídica gratuita. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, una gran parte de los Estados de la región cuentan con mecanismos de este tipo. Sin embargo, la Comisión observa con preocupación que la información recibida indica que la capacidad de dichos mecanismos legales falla de forma frecuente en responder a la demanda del mismo, y que estos servicios son inadecuados en responder a las necesidades particulares de las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, la recopilación de información acerca del funcionamiento de los servicios gratuitos de asistencia jurídica, su nivel de cobertura y la calidad de su funcionamiento resulta fundamental para que los Estados puedan evaluar el diseño e implementación de dichos programas y efectuar los ajustes que sean necesarios para garantizar a todas las mujeres el acceso a asistencia letrada para acceder a la justicia de manera efectiva y en condiciones de igualdad.
118. En tercer lugar, el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia o discriminación requiere que se adopten medidas especiales para asegurar que las mujeres que no hablan el idioma oficial del Estado, por ejemplo, por pertenecer a comunidades indígenas, reciban información en su idioma y cuenten con intérpretes durante todas las etapas del procesamiento de sus casos de violencia o discriminación, incluyendo las actuaciones ante la policía, el ministerio público, las instituciones de salud y otros órganos que intervengan en el proceso.
119. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que varios derechos se ven implicados cuando una mujer indígena que ha sufrido violencia sexual no puede presentar una petición ante las autoridades en su propio idioma. Este tipo de barrera puede violar la obligación de garantizar, libre de toda forma de discriminación, el acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos¹³⁷.
120. En consecuencia, la CIDH considera que los principales desafíos para garantizar un acceso efectivo a la información en el ámbito de la administración de justicia dicen relación con la posibilidad de que las personas consulten fácilmente los

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

expedientes judiciales y puedan obtener información oportuna sobre los avances de sus procesos judiciales pendientes, y que toda la información en relación al proceso se encuentre disponible en idiomas distintos al oficial del Estado y/o se cuente con intérpretes que puedan entregar efectivamente la información judicial a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y tribales. Asimismo, la CIDH reitera que la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de discriminación y violencia resulta fundamental para que las mujeres conozcan sus derechos y las vías para hacerlos efectivos ante la justicia, de manera que la provisión de estos servicios cumple un doble objetivo: garantizar tanto el acceso a la información como el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de discriminación y violencia.

1. Jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la información vinculada con la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres

*a. Corte Interamericana: Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*¹³⁸

121. La Corte Interamericana, en este caso, analizó el deber estatal de investigar debidamente los hechos de violencia contra las mujeres en relación con la ocurrencia de irregularidades durante la investigación de la desaparición y muerte de tres mujeres jóvenes en Ciudad Juárez. Dichas irregularidades se referían a la custodia de la escena del crimen recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias e identificación y entrega de los restos de las víctimas¹³⁹, así como a la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, que generaron impunidad en los casos¹⁴⁰, y la negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo¹⁴¹, entre otros aspectos.
122. En su análisis del caso, la Corte consideró que la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de la verdad eran factores que habían ocasionado una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas¹⁴². Al respecto, la Corte constató la existencia de “un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban

¹³⁸ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹³⁹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 296-333.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 347-378.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 379-387.

¹⁴² Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 424.

obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos”¹⁴³. Consecuentemente, entre las reparaciones ordenadas por la Corte se contempló el deber del Estado de conducir eficazmente los procesos penales para identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, debiendo, dentro de dichos procesos, “proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”¹⁴⁴.

b. Corte Interamericana: Casos Rosendo Cantú¹⁴⁵ y otra Vs. México y Fernández Ortega y otros. Vs. México¹⁴⁶.

123. Por otra parte, la Corte Interamericana tuvo oportunidad de referirse a las obligaciones especiales que recaen sobre los Estados ante a la ocurrencia de violencia contra mujeres indígenas en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega. Dichos casos se refieren a la violación sexual cometida por parte de agentes militares en perjuicio de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, ambas pertenecientes a la comunidad indígena Me’phaa, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables. Respecto de ambas víctimas, la Corte consideró probado que ellas no habían contado con un intérprete provisto por el Estado cuando presentaron sus denuncias iniciales ni habían recibido información en su idioma sobre las actuaciones derivadas de sus denuncias. A juicio de la Corte, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en ambos casos, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo injustificado en su derecho de acceder a la justicia¹⁴⁷. En la perspectiva de la Corte, la imposibilidad de presentar una denuncia y de recibir información en el idioma de la víctima durante los momentos iniciales demuestra que, en ambos casos, el sistema de justicia falló en tomar en consideración la situación de vulnerabilidad de las mujeres indígenas afectadas, en base a su idioma y etnia; factores que resultaron en violaciones de su derecho al acceso a la justicia¹⁴⁸.

¹⁴³ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 435.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.ii.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

¹⁴⁶ Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*.

c. *CIDH: Jessica Lenahan (Estados Unidos)*¹⁴⁹

124. En este caso, la señora Lenahan contaba con una orden judicial de protección en contra de su ex marido, el señor Gonzales, la cual protegía también a las hijas de ambos. En violación a dicha orden de protección, el señor Gonzales recogió a las niñas y se las llevó sin el conocimiento de la madre. Jessica Lenahan llamó varias veces al Departamento de Policía para informar lo sucedido e intentar que la policía hiciera cumplir la orden de protección, sin resultados. Horas después, las niñas fueron encontradas muertas en el coche de su padre. En su informe de fondo sobre este caso, la CIDH encontró que las autoridades no habían investigado adecuadamente los hechos y que la impunidad se había mantenido por once años, lo que constituía un incumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia doméstica en los términos de la Convención Americana¹⁵⁰.
125. La Comisión observó su preocupación en relación a la conducta de la policía en respuesta a las llamadas de la señora Lenahan y en la investigación después que sus hijas fueron encontradas muertas. Cuando la señora Lenahan llamó a la policía para reportar que sus hijas habían sido recogidas por su padre en violación de los términos expuestos de la orden de protección, la CIDH observó con preocupación la naturaleza insensible y hasta abusiva de los comentarios de los oficiales de la policía que atendían estas llamadas. La Comisión reiteró en su informe que este tipo de maltrato menoscaba el derecho de acceso a la justicia porque “incrementa la desconfianza de las mujeres y de sus familiares de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de daño, lo que reproduce la tolerancia social frente a estos actos”, y subrayó el principio internacionalmente reconocido de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas en el cumplimiento de sus funciones”¹⁵¹.
126. En particular, la CIDH se refirió a la falta de esclarecimiento de las circunstancias que rodearon a la muerte de las tres niñas –situación que el Estado estaba obligado a investigar- y su relación con el derecho de acceso a la información. Al respecto, la Comisión sostuvo:

Un componente fundamental del derecho de acceso a la información es el derecho de la víctima, sus familiares y de la sociedad en su conjunto de estar informados de lo que sucede en relación con una violación grave de los

Vs. *México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 201.

¹⁴⁹ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

¹⁵⁰ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 160 y ss.

¹⁵¹ CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 167.

derechos humanos. El sistema interamericano ha establecido que este derecho – el derecho a la verdad – no es sólo un derecho privado de los familiares de las víctimas, que les permite una forma de reparación, sino también un derecho colectivo que garantiza a la sociedad el acceso a información esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos .

Han transcurrido 11 años desde los homicidios de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, y el Estado no ha aclarado plenamente la causa, hora y lugar de su muerte. El Estado tampoco ha comunicado debidamente esta información a su familia. Los peticionarios han presentado información en la que destacan los obstáculos enfrentados por Jessica Lenahan y sus familiares para obtener información básica en torno a las circunstancias de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales¹⁵².

2. Relatos nacionales que ilustran desafíos al acceso a la información relevantes a la prevención, investigación, y sanción de la violencia contra las mujeres

127. Durante su visita a Colombia en septiembre del 2014, la CIDH recibió un número significativo de relatos personales sobre barreras presuntamente enfrentadas por las mujeres, en particular las mujeres afrodescendientes, en obtener información básica de parte del Estado necesaria para ejercer sus derechos humanos. En el marco de varios de los relatos recibidos fue evidente que el tener o no tener acceso a la información manejada por el Estado tuvo un impacto específico en el ejercicio de los derechos de las mujeres afectadas. En esta sección, la Comisión discutirá varios de los relatos compartidos con la delegación para ejemplificar el alcance de los obstáculos que necesitan ser abordados por los Estados en sus intervenciones públicas en lo concerniente a la información pública, la violencia, y la discriminación contra las mujeres.
128. La CIDH, por ejemplo, recibió información sobre el caso de la señora L.L., cuya pareja e hijo presuntamente fueron asesinados y su hija adolescente se encuentra desaparecida. La señora L.L. alega que todos estos hechos permanecen impunes. L.L. sostiene que se encuentra bajo amenaza de muerte de grupos armados y no ha podido denunciar los hechos por temor a represalias. Un caso similar es el de la señora M.M. cuyo marido fue presuntamente asesinado por actores armados el año 2003, tras lo cual ella se desplazó junto a sus hijos. M.M. alegadamente declaró los hechos relacionados al asesinato ante las autoridades pertinentes y comenzó a investigar por su cuenta los motivos del mismo, a causa de lo cual recibió una amenaza de muerte. A la fecha, M.M. sostiene que la muerte de su marido no ha sido esclarecida.

¹⁵² CIDH, Informe No. 80/11, Fondo, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 193-194.

129. Estos relatos, así como muchos otros similares, ejemplifican la impunidad que puede afectar a los casos de violencia en el marco de un conflicto armado, y como esta situación de impunidad puede reproducir y perpetuar violaciones de derechos humanos. La CIDH aprovecha la oportunidad para destacar que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la verdad, lo cual implica un acceso adecuado a la información sobre investigaciones en curso, la eventual sanción de los responsables, y el otorgamiento de las reparaciones correspondientes. En adición, las autoridades judiciales deben ser capacitadas sobre los distintos desafíos que las mujeres y sus familiares pueden enfrentar en distintos contextos para acceder a información de parte de las autoridades judiciales sobre investigaciones pendientes, como conflictos armados, y la necesidad de otorgar medidas de protección a fin de participar en el proceso judicial bajo examen.
130. También en el marco de su visita a Colombia, la CIDH recibió información del caso de un grupo de aproximadamente 24 mujeres de San Miguel, un municipio rural, que presuntamente tomaron la decisión de acudir a declarar sobre situaciones de abuso sexual perpetradas por paramilitares. De acuerdo a la información entregada, para las denunciantes resulta gravoso acudir ante las autoridades para dar seguimiento a los casos, debido a su lejanía y la falta de recursos económicos para desplazarse. Asimismo, las denunciantes señalaron que cuentan con la atención de una abogada de la asistencia legal gratuita en Bogotá pero que en la práctica les resulta difícil acceder a ella, que tras sus declaraciones muchas de ellas han recibido amenazas, y terminaron desistiendo ante la falta de respuesta institucional.
131. La CIDH considera que los hechos alegados pertinentes al asunto de San Miguel ilustran el vínculo entre el respeto y garantía de los derechos de acceso a la información y de acceso a la justicia. Según el relato recibido, las mujeres de San Miguel presuntamente han enfrentado un número de barreras en su búsqueda de justicia en sus casos de violencia sexual, incluyendo su distancia de la abogada que las representa y los tribunales competentes, y las amenazas que han recibido. Su situación refleja una serie de deficiencias institucionales en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información y del derecho de acceso a la justicia, entre las cuales se destacan el deber de difundir información completa sobre los derechos de las mujeres y la forma de hacerlos valer y la obligación de asegurar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos frente a amenazas derivadas de la búsqueda de justicia.

CAPÍTULO 4

ESFUERZOS ESTATALES EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN EN CASOS DE
DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

ESFUERZOS ESTATALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

132. A continuación, la CIDH analiza información recibida de parte de los Estados sobre esfuerzos que están llevando a cabo con miras a fortalecer el respeto y garantía del derecho de acceso a la información para las mujeres víctimas de discriminación y violencia. Las iniciativas que se destacan en esta sección dan cuenta de medidas adoptadas por los Estados de la región para instaurar una cultura de transparencia en la institucionalidad pública y para avanzar hacia la realización plena del derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de discriminación y violencia.
133. Las prácticas que se reseñan a continuación fueron informadas a la CIDH a través de las respuestas a los cuestionarios que se circularon con ocasión de la preparación de este informe temático. En varios casos puntuales se incluye información proveniente de tanto los Estados como la sociedad civil.

A. Reconocimiento legal y constitucional del derecho de acceso a la información

134. Como se mencionó anteriormente, una de las obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información es la de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las exigencias de este derecho. Según ha sostenido esta Comisión, ello implica “(a) implementar un marco jurídico adecuado para tales efectos; (b) remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información; (c) promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman—mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información—; y (d) en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho”¹⁵³.

¹⁵³ CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 43.

135. De la información suministrada por los Estados en sus respuestas al cuestionario sobre acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, la CIDH aprecia un esfuerzo generalizado en la región en la consagración constitucional del acceso a la información como un derecho humano y en la adopción de normativa específica para regular el ejercicio de tal derecho.
136. Respecto de la consagración constitucional del derecho de acceso a la información, los Estados de Argentina¹⁵⁴, Bolivia¹⁵⁵, Colombia¹⁵⁶, México¹⁵⁷ y Perú¹⁵⁸ informaron a la CIDH que dicho derecho se encuentra garantizado en sus Constituciones. A la vez, Ecuador¹⁵⁹, Guatemala¹⁶⁰ y Guyana¹⁶¹ no informaron acerca de la consagración constitucional del derecho, pero si señalaron contar con leyes de acceso a la información pública.

B. Establecimiento de mecanismos de recopilación, producción y difusión de información sobre casos de violencia y discriminación contra las mujeres

137. Según quedó establecido al comienzo de este informe, una de las obligaciones principales que nacen para los Estados como consecuencia del derecho de acceso a la información es el deber de recopilar información y producir estadísticas completas, debidamente desagregadas y actualizadas. En materia de la violencia y la discriminación contra las mujeres resulta fundamental que se implementen mecanismos unificados de recopilación de información, para lo cual se requiere un trabajo coordinado entre las distintas instancias gubernamentales que tienen competencias en dicha materia.

¹⁵⁴ CIDH, Respuesta de Argentina al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

¹⁵⁵ CIDH, Respuesta del Estado de Bolivia al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 2 de julio de 2014.

¹⁵⁶ CIDH, Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 14 de mayo de 2014. El Estado de Colombia informó que el artículo 74 de la Constitución consagra el derecho fundamental de todas las personas a acceder a los documentos públicos, y que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución.

¹⁵⁷ CIDH, Respuesta de México al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 25 de julio de 2014.

¹⁵⁸ CIDH, Respuesta del Estado de Perú al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, abril de 2014.

¹⁵⁹ CIDH, Respuesta del Estado de Ecuador al cuestionario sobre la protección y prevención de la violencia y la discriminación contra las mujeres, 30 de julio de 2014.

¹⁶⁰ CIDH, Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 18 de agosto de 2014.

¹⁶¹ CIDH, Respuesta del Estado de Guyana al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 21 de julio de 2014.

138. La información en manos de la CIDH da cuenta de que esta es una de las áreas que presenta mayores desafíos, puesto que en la gran mayoría de los países de la región no se han implementado mecanismos efectivos y unificados para recopilar, sistematizar y difundir información estadística respecto de los casos de violencia y discriminación contra las mujeres. En particular, un área en que estos mecanismos están especialmente ausentes es en la administración de justicia.
139. Al respecto, la CIDH destaca los esfuerzos emprendidos por Perú para avanzar en esta materia, pues según informó el Estado a la Comisión¹⁶², el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) cuenta con una Unidad de Generación de la Información y Gestión del Conocimiento, la cual se encarga de recopilar y producir información sobre violencia familiar y sexual para ser utilizada en la toma de decisiones y generación de políticas públicas de prevención y atención. La información producida por este mecanismo se encuentra actualizada y está disponible en internet¹⁶³.
140. Análogamente, la CIDH también ha recibido información sobre las medidas tomadas por Paraguay para avanzar en esta esfera. Según la información proporcionada por el Estado a la Comisión en su respuesta al cuestionario¹⁶⁴, en el artículo 9, apartado D, de la Ley 1600/00 se establece un registro de información sobre violencia doméstica obtenida periódicamente de los jueces de paz de todo el país. Los jueces tienen que usar el “Formulario de Recopilación de Información de Estadísticas” en todos los distritos, de conformidad con los Acuerdos de la Corte Suprema 454 de 2007 y 705. La información recopilada en el marco de esta ley se actualiza y está en internet¹⁶⁵.
141. La Comisión exhorta a los Estados a continuar adoptando medidas idóneas para avanzar hacia la construcción de mecanismos de recopilación y producción de información sobre violencia y discriminación contra las mujeres que cumplan con los estándares internacionales en esta materia. Como se ha señalado, estos estándares incluyen la existencia de mecanismos unificados que produzcan estadísticas integrales y debidamente desagregadas acerca de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia y discriminación contra las mujeres, de su tratamiento por parte de todas las instancias del Estado (es decir, la policía, tribunales de justicia, ministerio público, defensorías, oficinas de asistencia jurídica a víctimas y las demás que existan en cada país) y de la eficacia de la actuación estatal. La información que se produzca a través de estos mecanismos debe a su vez guiar el diseño, adecuación y evaluación de las políticas públicas y programas estatales en materia de violencia y discriminación.

¹⁶² CIDH, Respuesta del Estado de Perú al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, abril de 2014.

¹⁶³ Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/>

¹⁶⁴ CIDH, Respuesta del Estado de Paraguay al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, junio de 2014.

¹⁶⁵ Se encuentra en la página web del Ministerio del Interior: http://www.mdi.gov.py;http://www.ministeriopublico.gov.py/documentos/informes/informe12/05_estadisticas.pdf.

C. Iniciativas para promover el acceso a la información en el ámbito de la administración de justicia.

142. La CIDH reitera que el acceso a la información que se encuentra bajo el control de la administración de justicia resulta fundamental para que las mujeres víctimas de discriminación y violencia puedan acceder a la justicia, obtener la sanción de los hechos y la reparación de los daños sufridos.
143. En este ámbito, la CIDH ha observado tres áreas en que resulta prioritario enfocar los esfuerzos estatales a fin de avanzar hacia la garantía efectiva del derecho de acceso a la información para las mujeres víctimas de violencia y discriminación: el acceso de las víctimas a los expedientes judiciales de sus procesos en curso, la disponibilidad de servicios de asesoría jurídica gratuita y la producción de estadísticas judiciales.
144. En materia de ofrecer las mujeres y a sus familiares información de manera expedita acerca de sus casos pendientes ante la justicia, la CIDH destaca que algunos Estados, como Argentina, Chile y Colombia, cuentan con sistemas de consulta vía internet del estado de los procesos judiciales, lo que puede facilitar el acceso a la información judicial para las mujeres que cuentan con acceso a la red.
145. Por otra parte, respecto de la disponibilidad de programas de asesoría gratuita, la CIDH destaca la información transmitida por el Estado de Argentina en el sentido de que el Ministerio Público de la Defensa de ese país inauguró en el 2012 un servicio de patrocinio jurídico gratuito a víctimas de violencia de género, para aquellos casos que fuesen de competencia de la Justicia Nacional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este mecanismo busca asegurar un acceso gratuito a la justicia en casos de violencia, sin que sea necesario acreditar una situación económica vulnerable¹⁶⁶.
146. En el mismo sentido, el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) de Chile cuenta con Centros de la Mujer, instancias conformadas por equipos interdisciplinarios que a lo largo del país brindan atención especializada a quienes viven violencia intrafamiliar; y cuyo objetivo general es contribuir en el ámbito local a reducir la violencia contra la mujer. El equipo profesional es multidisciplinario y se integra por una trabajadora social, una psicóloga, un/a abogado/a y tres monitoras comunitarias¹⁶⁷.

¹⁶⁶ CIDH, Respuesta de Argentina al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

¹⁶⁷ CIDH, Respuestas recopiladas por Red Pro Bono Internacional al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas: Chile, 22 de septiembre de 2014

147. En relación con la producción de estadísticas judiciales, según informó la Red Pro Bono¹⁶⁸, el Órgano Judicial de la República de Panamá produce estadísticas judiciales actualizadas y accesibles vía internet respecto de la composición y organización de los tribunales, y el funcionamiento de las jurisdicciones civil, de familia, de niñez y adolescencia y penal, entre otras. La información disponible incluye la composición de género del Poder Judicial. Asimismo, el Estado de Argentina informó que se ha implementado el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁶⁹, que cuenta con un buscador de sentencias judiciales¹⁷⁰.
148. Recordando el carácter instrumental del acceso a la información para la realización del derecho de las mujeres a acceder a la justicia, la CIDH considera que las iniciativas que se han destacado en los párrafos anteriores contribuyen a la promoción de una cultura de transparencia en el ámbito judicial y posibilitan que las mujeres cuenten con la información necesaria para acceder de manera efectiva y oportuna a la justicia ante situaciones de discriminación y violencia. En consecuencia, la Comisión espera que otros Estados imitar estos ejemplos, adaptándolos a su realidad nacional, y así avanzar hacia la garantía efectiva del derecho de acceso a la información en la administración de justicia.

¹⁶⁸ CIDH, Respuestas recopiladas por Red Pro Bono Internacional al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas: Panamá, 22 de septiembre de 2014.

¹⁶⁹ Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/inicio.html>

¹⁷⁰ CIDH, Respuesta de Argentina al cuestionario sobre el acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas, 19 de agosto de 2014.

CAPÍTULO 5
RECOMENDACIONES
A LOS ESTADOS

RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS

149. El presente informe ha reseñado los aspectos de atención prioritaria para garantizar un acceso efectivo de las mujeres a la información en materia de violencia y discriminación. La Comisión considera que la adecuación de los ordenamientos jurídicos y prácticas estatales a los estándares interamericanos en esta materia, así como la implementación de tales normas, es un proceso ya en marcha en la región y por ello espera con sus recomendaciones contribuir con los esfuerzos de los Estados para avanzar hacia la superación de los desafíos que se han identificado y el perfeccionamiento de las iniciativas que ya se han comenzado a implementar.

Recomendaciones

1. Adecuar el ordenamiento jurídico interno sobre acceso a la información, violencia contra las mujeres y discriminación a los estándares interamericanos e internacionales que los Estados se han comprometido a observar.
2. Intensificar los esfuerzos para avanzar hacia la implementación efectiva de sistemas integrales de recopilación de información sobre discriminación y violencia contra las mujeres que incorporen información proveniente de todos los órganos estatales con competencias en esta materia, especialmente, los sistemas judiciales.
3. En relación con el punto anterior, producir -a partir de la información recolectada- estadísticas completas sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como también otras clases de información cuantitativa y cualitativa al respecto. Dichas estadísticas deben actualizarse periódicamente y deben incluir información desagregada, a lo menos, por sexo, género, edad, raza, etnia, condición socioeconómica y situación de discapacidad, de manera que permitan construir una imagen acertada de las formas específicas en que la violencia y la discriminación afectan a los grupos más vulnerables entre las mujeres.
4. Publicar y difundir de manera oficiosa la información estadística producida.
5. Incorporar en el diseño de las nuevas políticas y programas estatales sobre violencia y discriminación contra las mujeres la información recopilada de conformidad a los puntos anteriores.

6. Realizar procesos periódicos de evaluación de la efectividad de las políticas y programas existentes en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, y adecuar dichos programas según resulte necesario de acuerdo a la información disponible.
7. Crear espacios para que actores no estatales puedan participar en la recopilación y producción de información y en el diseño y evaluación de la efectividad de las políticas y programas estatales en materia de discriminación y violencia, asegurando que dichos espacios cuenten con la participación de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los grupos de mujeres que históricamente han sido marginadas, tales como las mujeres afrodescendientes y las mujeres indígenas.
8. Adoptar medidas adecuadas para garantizar el acceso a intérpretes en todas las etapas del procesamiento de casos de violencia y discriminación, desde las actuaciones policiales iniciales hasta la dictación de la sentencia.
9. Asegurar por los medios necesarios el acceso de las mujeres víctimas de violencia a los expedientes judiciales de sus casos pendientes ante la administración de justicia, durante todas las etapas del proceso y sin restricciones.
10. Establecer políticas sistemáticas de capacitación y entrenamiento de los funcionarios estatales, en particular de los funcionarios judiciales, sobre los estándares internacionales en materia de acceso a la información, violencia y discriminación contra las mujeres. Asimismo, capacitar a las organizaciones de la sociedad civil en el uso de los mecanismos disponibles para realizar solicitudes de información al Estado.
11. Promover la difusión masiva de información sobre los derechos humanos de las mujeres y las vías para hacerlos efectivos, los mecanismos de protección disponibles para las mujeres en potencial riesgo de sufrir violencia y las formas de acceder a ellos, los programas de asistencia legal gratuita disponibles para las mujeres víctimas de violencia y discriminación y los demás mecanismos de atención en estas materias.

ANEXO

ANEXO

CUESTIONARIO

El acceso a la información desde una perspectiva de género en las Américas

Este cuestionario se elaboró como parte del plan del trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres,¹ con el fin de recoger información sobre los principales desafíos que enfrentan las mujeres para tener un acceso adecuado a la información manejada por el Estado en materia de violencia y discriminación. Esta iniciativa incluirá la publicación de un informe centrado en las Américas, en el que se identificarán desafíos, mejores prácticas y un conjunto de recomendaciones para los Estados sobre la forma de mejorar su aplicación de las normas existentes sobre derechos humanos aplicables al acceso a la información. Se concentrará principalmente en la administración de justicia y temas relacionados con este sector, como legislación, políticas públicas y servicios.

La información disponible para la Comisión —en forma de peticiones recibidas, conclusiones de iniciativas regionales, datos obtenidos en audiencias temáticas por agentes estatales y no estatales y comunicaciones con distintas organizaciones relacionadas con los derechos de la mujer— indica que la violencia y la discriminación siguen siendo asuntos generalizados y alarmantes en las Américas que requieren atención constante de la Relatoría. La gran parte de las peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de los derechos de la mujer todavía giran alrededor de los problemas de la violencia y discriminación.

La Comisión ha adoptado varios informes regionales enfocados en temas de acceso a la justicia, violencia contra las mujeres y discriminación, pero ha recién comenzado a examinar de forma cercana el acceso a la información desde una perspectiva de género.² También ha reiterado que el acceso a la información está estrechamente vinculado con el disfrute de otros derechos humanos fundamentales de las mujeres, como su derecho a la integridad personal, a la privacidad, a la protección de la familia y

¹ El componente sobre América Latina y el Caribe de esta iniciativa está en ejecución gracias al apoyo de la Agencia de Cooperación para el Desarrollo Internacional de Suecia (ASDI-SIDA) en el marco del proyecto *Libertad de Expresión en las Américas*.

² CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007); CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos* (2010); CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (2011); CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo y aplicación* (2011); CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos* (2011); CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (2011); CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud* (2012).

a vivir libres de violencia y discriminación.³ Por lo tanto, la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede conducir a la vulneración de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Dentro del marco de esta iniciativa, la Relatoría examinará los principales obstáculos que enfrentan las mujeres para obtener la información básica manejada por agencias del Estado en relación con varios ámbitos, como:

- El procesamiento en el sistema de administración de justicia⁴ de casos de violencia y discriminación contra las mujeres, el funcionamiento del proceso legal en general y las formas en que pueden hacer uso de las garantías y protecciones que les otorga la ley.
- La legislación, los servicios, y los programas existentes diseñados para prevenir y mitigar los efectos de la violencia y la discriminación contra las mujeres, aplicables tanto a nivel nacional como local.
- Medidas disponibles para las víctimas o víctimas potenciales de violencia, como la existencia de órdenes de protección o de restricción, albergues y otros servicios sociales.
- La calidad de las estadísticas disponibles sobre el tema de la violencia contra las mujeres y la ausencia de estadísticas desglosadas por raza, origen étnico, edad y otros factores.
- La disponibilidad de espacios públicos para las mujeres, las víctimas y las organizaciones que las representan para que tengan acceso a información sobre el desarrollo de la legislación y las políticas públicas existentes en relación con temas de violencia y discriminación y para que tengan una voz en el diseño de las intervenciones.

Por lo tanto, se les invita a presentar información cuantitativa y cualitativa relacionada con los ámbitos arriba identificados. La información presentada puede incluir análisis, gráficas, estadísticas y datos presupuestales, así como otros documentos o materiales. Se solicita que la información incluya datos sobre la situación a nivel nacional, local, urbano y rural. En los Estados federales, se requiere información sobre todos los estados y provincias. Es bienvenida información sobre la situación específica de las mujeres afectadas particularmente por estas barreras, incluyendo las niñas, mujeres indígenas y afrodescendientes, así como mujeres en situación de desventaja socioeconómica, entre otras, en los términos indicados en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, 2011, párr. 1.

⁴ En este cuestionario, la administración de justicia se define ampliamente e incluye el poder judicial ordinario (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas) y los servicios policiales y de medicina forense, ubicados ya sea en las zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local.

CUESTIONARIO

Información General: La Protección y Prevención de la Violencia y la Discriminación contra las Mujeres

1. Especifique si el Estado recopila datos y cifras vinculadas con el tema de la violencia contra las mujeres. Si ese es el caso, por favor identificar las entidades gubernamentales las cuales están encargadas de recoger dicha información.
2. En relación con las cifras que maneja el Estado en materia de violencia contra las mujeres:
 - a. ¿Cuáles son las cifras reales de todos los tipos de violencia contra las mujeres a nivel nacional y local?
 - b. ¿Qué tipos de estadísticas están disponibles para los distintos tipos de casos, como violencia intrafamiliar, sexual y psicológica, entre otros?
 - c. ¿Existe algún sistema uniforme de recopilación de información sobre violencia contra las mujeres?
 - d. ¿Cómo pueden tener las personas acceso a la información sobre las cifras que maneja el Estado?
 - e. ¿Se cuenta con algún mecanismo para controlar la calidad y la integridad de la información disponible? ¿Para actualizar periódicamente la información disponible?
 - f. Explique detalladamente cualquier medida adoptada por el Estado para desglosar la información pública disponible por sexo, edad, raza y origen étnico, entre otros factores, en los términos descritos en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.
 - g. Describa cualquier medida adoptada para asegurar que las mujeres reciban la información en su propio idioma y de manera que se respete su cultura.
3. Describa el marco jurídico existente que rige el acceso a la información manejada por el Estado en materia de violencia y discriminación contra las mujeres. Suministre los siguientes detalles sobre este marco:
 - a. Procedimientos que deben seguirse para solicitar información pública.
 - b. Limitaciones en el acceso a ciertos tipos de información prescritas en la ley.
 - c. Alcance y cobertura de estas leyes en relación con los distintos poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.
 - d. Agencia(s) gubernamental(es) responsable(s) de vigilar el cumplimiento de estas leyes y la calidad e integridad de la información suministrada.
 - e. Vías legales disponibles en los siguientes casos:
 - i. Para obtener la revisión de decisiones adoptadas por los funcionarios públicos de denegar la información solicitada.
 - ii. Para denunciar el incumplimiento del marco legislativo existente.
 - iii. Para denunciar la distorsión y la falta de calidad de la información recibida.

- iv. Para denunciar el silencio después de no suministrar la información dentro del plazo específico establecido en la ley.
 - f. Especificar si este marco es aplicable a la información manejada por el sistema de administración de justicia.
 - g. Describir cualquier programa de capacitación para los funcionarios públicos orientado a promover el cumplimiento correcto del marco legislativo identificado.
4. ¿Cuáles son las normas legales existentes para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres de aplicación nacional y local? En relación con estas leyes, favor de suministrar la siguiente información:
- a. ¿Qué tipos de violencia se abarcan en estas normas?
 - b. ¿Se contemplan en estas leyes medidas de protección contra actos de violencia inminentes?
 - c. ¿Existen programas nacionales o locales para prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres?
 - d. ¿Se abordan en las leyes existentes sobre la violencia contra las mujeres las situaciones y necesidades específicas de las mujeres indígenas?
 - e. ¿Qué tipos de avances se han logrado en los últimos cinco años en la reforma del contenido de las leyes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres?
 - f. ¿De qué mecanismos se dispone para que las mujeres tengan acceso a información relevante para la aplicación de estas leyes y desarrollos legislativos?
 - g. ¿Existen programas de capacitación orientados a funcionarios públicos sobre las leyes existentes sobre violencia contra las mujeres y cambios vinculados con las mismas?
 - h. Indique si las bibliotecas públicas portan información vinculada con la legislación existente enfocada en la violencia contra las mujeres.
5. Si el Estado ha ratificado la Convención de Belém do Pará, ¿Se ha creado algún mecanismo estatal con el fin de ofrecer información relativa a las disposiciones y la implementación de dicho instrumento?
6. Especifique si se han creado espacios públicos con la participación de agencias estatales y organizaciones de derechos de la mujer con cualquiera de los siguientes objetivos:
- a. Incorporar su papel y su voz en la toma de decisiones relacionadas con el acceso a la información.
 - b. Colaborar en la producción de información y estadísticas relacionadas con la violencia, la discriminación y otras consideraciones de equidad de género.
7. ¿Existe información disponible sobre presupuestos asignados a distintos sectores trabajando en asuntos sobre la violencia contra las mujeres?

8. Especifique si se han creado mecanismos para acceder información sobre servicios de salud sexual y reproductiva existentes.

Administración de justicia: Investigación, Juzgamiento, Monitoreo y Rendición de Cuentas

1. Describa los procedimientos existentes para ofrecer a las víctimas y a sus familiares información relacionada con sus casos de violencia y discriminación en contra de las mujeres que se estén procesando en los sistemas civil y penal. Especificar si estos programas incluyen medidas para suministrar la información en distintos idiomas.
2. ¿Existen programas de asistencia jurídica pública? ¿Son gratuitos? ¿Hasta qué grado se utilizan estos programas en casos de discriminación o violencia contra las mujeres? ¿Existe un procedimiento específico diseñado para que las víctimas y sus familiares obtengan información sobre estos programas?
3. ¿Es posible identificar cuántas quejas se han recibido en los últimos cinco años sobre violaciones de los derechos de las mujeres, sobre todo en casos de discriminación y violencia? ¿Cuántos de estos casos han llegado a la etapa de imposición de sentencia?
4. ¿Existe acceso a intérpretes para las mujeres que no hablan el idioma oficial cuando las mismas presentan denuncias?
5. ¿Sobre investigaciones en curso, existen mecanismos para acceder información sobre el progreso de las mismas? ¿Hay información disponible para las víctimas y sus familiares sobre protocolos que son aplicables a casos de violencia contra las mujeres?
6. ¿Existen programas que sistematizan casos por tema, públicos o privados? Indique si estos programas incluyendo casos vinculados con la discriminación y la violencia contra las mujeres. ¿Esta información está disponible al público?
7. ¿Existe información pública y disponible vinculada con el funcionamiento de la administración de la justicia? Por favor especifique si hay información disponible sobre los siguientes aspectos:
 - a. Arrestos, juzgamientos, y condenas
 - b. Órdenes de protección otorgadas
 - c. Sentencias y decisiones
 - d. Tiempo en la adjudicación de casos
 - e. Composición de género del sistema judicial
 - f. Mecanismos internos de monitoreo y rendición de cuentas
8. ¿Han tomado lugar evaluaciones de la respuesta del sistema de justicia a casos vinculados con la violencia y la discriminación?